

ESTATUTOS DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

Adaptados a:

- La Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.
- La Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid,
- La Ley 2/2009, de 23 de Junio, por la que se modifica la Ley 4/2003, de 11 de Marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid,
- La Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica parcialmente la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, y,
- La Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

**ESTATUTOS
DE
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID**

Adaptados a la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, a la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, a la Ley 2/2009, de 23 de Junio, por la que se modifica la Ley 4/2003, de 11 de Marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid y a la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica parcialmente la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, y a la Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

ÍNDICE

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza, denominación y duración.	
Artículo 2. Domicilio y ámbito territorial.	
Artículo 3. Régimen Jurídico.	
Artículo 4. Personalidad, capacidad y fines.	
Artículo 5. Disolución y liquidación.	

Capítulo II. De los Órganos de Gobierno

Artículo 6. Órganos de Gobierno de la Caja Madrid.	
Artículo 7. Principios de actuación.	
Artículo 8. Régimen de publicidad.	
Artículo 9. Retribuciones de los miembros de los Órganos de Gobierno.	

Capítulo III. De la Asamblea General

Sección 1ª. Naturaleza y funciones

Artículo 10. Naturaleza.	
Artículo 11. Funciones.	

Sección 2ª. Composición de la Asamblea General

Artículo 12. Número de Consejeros Generales y sectores representados.	
Artículo 13. Porcentajes de representación.	

Sección 3ª. Elección de Consejeros Generales

Artículo 14. Consejeros elegidos por el sector de Corporaciones Municipales. . .	
Artículo 15. Consejeros elegidos por el sector de Impositores.	
Artículo 16. Consejeros designados por el sector de la Entidad Fundadora.	
Artículo 17. Consejeros elegidos por el sector de la Asamblea de Madrid.	
Artículo 18. Consejeros elegidos por el sector de Empleados.	
Artículo 19. Consejeros designados por el sector de las Entidades representativas. . . .	

Sección 4ª. Estatuto de los Consejeros Generales

Artículo 20. Período de mandato y renovación.	
---	--

Artículo 21. Vacantes.	
Artículo 22. Requisitos para acceder al cargo.	
Artículo 23. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad.	
Artículo 24. Causas de cese.	

Sección 5ª. Funcionamiento de la Asamblea General

Artículo 25. Clases.	
Artículo 26. Convocatoria de la Asamblea General.	
Artículo 27. Constitución y asistencia.	
Artículo 28. Presidencia y Secretaría de la Asamblea.	
Artículo 29. Información a los Consejeros Generales y a los cuotaparticipes.	
Artículo 30. Desarrollo de la sesión.	
Artículo 31. Votos y acuerdos.	
Artículo 32. Duración.	
Artículo 33. Acta.	

Capítulo IV. Del Consejo de Administración

Sección 1ª. Naturaleza y funciones

Artículo 34. Naturaleza.	
Artículo 35. Funciones.	

Sección 2ª. Composición del Consejo y estatuto de sus miembros

Artículo 36. Composición y elección.	
Artículo 37. Período de mandato y renovación.	
Artículo 38. Requisitos de elegibilidad.	
Artículo 39. Causas de inelegibilidad y de incompatibilidad.	
Artículo 40. Requisitos para operaciones financieras con la Caja.	
Artículo 41. Causas de cese.	
Artículo 42. Vacantes.	

Sección 3ª. Organización y funcionamiento del Consejo

Artículo 43. Presidente, Vicepresidentes y Secretario.	
Artículo 44. Convocatoria del Consejo.	
Artículo 45. Constitución del Consejo y asistentes.	
Artículo 46. Votaciones.	
Artículo 47. Acuerdos del Consejo.	

Sección 4ª. Presidente y delegaciones

Artículo 48. Nombramiento.	
Artículo 49. Cese.	
Artículo 50. Funciones generales.	
Artículo 51. Atribución al Presidente de funciones ejecutivas.	
Artículo 52. Comisión Ejecutiva.	
Artículo 53. Comisiones Delegadas.	
Artículo 53 (Bis). Comisión de Retribuciones y Nombramientos, Comisión de Inversiones y Comité de Auditoría. Composición y Reglas de Funcionamiento	
Artículo 54. Director General.	

Capítulo V. De la Comisión de Control

Sección 1ª. Naturaleza y funciones

Artículo 55. Fines generales y criterios de actuación.	
Artículo 56. Funciones de vigilancia y análisis de la gestión financiera.	

Artículo 57. Funciones en materia electoral y de designaciones.	
Artículo 58. Funciones en relación con la Obra Social.	
Artículo 59. Funciones de propuesta de suspensión de acuerdos.	
Artículo 60. Auxilio a las funciones de la Comisión.	

Sección 2ª. Composición de la Comisión de Control y estatuto de sus miembros

Artículo 61. Composición de la Comisión de Control.	
Artículo 62. Elección, cese y estatuto de los miembros de la Comisión.	
Artículo 63. Duración del mandato y renovación.	
Artículo 64. Vacantes de la Comisión.	
Artículo 65. Presidente y Secretario de la Comisión.	

Sección 3ª. Funcionamiento de la Comisión de Control

Artículo 66. Reuniones de la Comisión.	
Artículo 67. Requisitos de la convocatoria.	
Artículo 68. Constitución, asistencia y acuerdos.	

Capítulo VI. Operaciones de la Institución

Artículo 69. Operaciones de la Caja y deber de guardar reserva.	
Artículo 70. Operaciones financieras.	
Artículo 71. Obra Social.	
Artículo 71. (Bis). Comisión de Obra Social.	
Artículo 72. Monte de Piedad.	

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Disposición adicional primera.** Sistema institucional de protección.
- Disposición adicional segunda.** Regulación del régimen de personal e incompatibilidades. . . .
- Disposición adicional tercera.** Fondo de dotación.
- Disposición adicional cuarta.** Reglas de disolución y liquidación.
- Disposición adicional quinta.** Inscripciones registrales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Disposición transitoria primera.** Procesos electorales no concluidos.
- Disposición transitoria segunda.** Reelección en caso de cumplimiento del periodo máximo de mandato.
- Disposición transitoria tercera.** Número máximo de los integrantes de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.
- Disposición transitoria cuarta.** Adaptación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.
- Disposición transitoria quinta.** Continuidad de actuales órganos de gobierno y de las comisiones delegadas.
- Disposición transitoria sexta.** Régimen transitorio para determinados miembros de órganos de gobierno.
- Disposición transitoria séptima.** Cómputo total del mandato en determinados supuestos.

DISPOSICION FINAL.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

CAPITULO I.- Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza, denominación y duración

1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid es una institución de carácter social, en su calidad de Caja General de Ahorro Popular de fundación privada, acogida al Patronato Real.
2. El nombre oficial de la Institución es el de "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid". En el tráfico mercantil y a efectos publicitarios y comerciales, podrán utilizarse también las denominaciones abreviadas "Caja de Ahorros de Madrid", "Caja de Madrid" y "CAJAMADRID".
3. Su duración es indefinida.

Artículo 2. Domicilio y ámbito territorial

1. El domicilio social de la Caja radica en la Villa de Madrid, plaza de Celenque, número 2. Dicho domicilio podrá ser modificado por acuerdo del Consejo de Administración, debiendo en todo caso radicar en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
2. La Caja podrá desarrollar su actividad, directa o indirectamente, en la totalidad del territorio nacional y en el extranjero, en la forma y condiciones que decidan sus órganos de gobierno, con sujeción a la legislación vigente en la materia. El ejercicio directo de la actividad de la Caja comprenderá también la gestión del negocio bancario por cuenta de la Sociedad Central de un sistema institucional de protección.
3. La Caja podrá participar en un Sistema Institucional de Protección debiendo respetar en todo caso las condiciones básicas establecidas en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros o las que se establezcan en las normas que sean de aplicación en cada momento, así como lo dispuesto en los presentes Estatutos.
4. La Caja podrá asimismo desarrollar su objeto propio como entidad de crédito a través de una entidad bancaria a la que aportará todo su negocio financiero y a la que podrá aportar, todos o parte de sus activos no financieros adscritos al mismo, en los términos previstos en la normativa básica estatal, así como en el artículo 14 quater de la Ley 4/2003, de 11 de marzo de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Régimen jurídico

1. La Caja se rige por la legislación del Estado y de la Comunidad de Madrid que regula estas entidades; por los presentes Estatutos, por el Reglamento Electoral de la Caja y por los acuerdos que adopten sus órganos de gobierno.
2. En el marco de lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica, la Caja está sometida a la supervisión, inspección y control de la Comunidad de Madrid.
3. En su condición de institución de carácter social, la Caja goza de los beneficios que la legislación reconoce a las entidades de esta naturaleza, a las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y a sus obras sociales.

Artículo 4. Personalidad, capacidad y fines

1. La Caja posee personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, en los términos reconocidos en las leyes.
2. Son fines de la Institución:

- a) La captación y colocación de recursos financieros, en orden a lograr niveles adecuados de solvencia y rentabilidad.
- b) La promoción y realización de toda clase de actividades, productos y servicios financieros y de mediación, propios de las entidades de crédito.
- c) El mantenimiento e impulso de las actividades del Monte de Piedad.
- d) La creación, sostenimiento y promoción de obras sociales.
- e) El desarrollo de cualquier otra actividad conexas con los anteriores fines que no le estuviera expresamente prohibida por las leyes.

Artículo 5. Disolución y liquidación

En caso de disolución y liquidación de la Entidad, el remanente, una vez atendidas todas las obligaciones pendientes, se destinará a mantener, hasta donde resulte factible, las obras sociales existentes y, en su caso, a la creación y dotación de otras nuevas.

CAPITULO II.- De los Órganos de gobierno

Artículo 6. Órganos de gobierno de la Caja

1. Los órganos de gobierno de la Caja son la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Control. Adicionalmente serán órganos de la Caja el Director General y las Comisiones de Inversiones, Retribuciones y Nombramientos y Obra Social.

2. Cuando la Caja, de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, participe en un sistema institucional de protección, la representación de los intereses colectivos de las Corporaciones Municipales, de los impositores y de los empleados, en los órganos de gobierno de la Caja, se hará teniendo en cuenta, tanto los territorios naturales en los que la Caja ejercite su actividad financiera directamente, como, en relación con los sectores de Corporaciones Municipales e Impositores, los territorios comunes en los que la Caja ejercite indirectamente su actividad financiera a través de la entidad bancaria central (en adelante la Sociedad Central), controlada conjuntamente por todas las Cajas de Ahorros que se integren en el sistema institucional de protección, en estos últimos en la cuota de participación o de interés correspondiente a la Caja en dicha Sociedad Central, y, respecto de la representación de los intereses colectivos de los empleados, se tendrán en cuenta los territorios en los que actúe la Sociedad Central. Las zonas geográficas naturales y comunes han de quedar definidas en el contrato de integración correspondiente.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 21.2 b) i) y ii) de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, en los territorios comunes en los que la Caja de Ahorros, de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, actúe indirectamente a través de la Sociedad Central, tomando en consideración, en el caso de Corporaciones Municipales e Impositores, las oficinas, depósitos y saldos existentes en el territorio común, en la cuota de participación o de interés que le corresponda a la Caja, según se establece en los artículos 14 y 15 de los presentes Estatutos y respecto de la representación de intereses colectivos por el sector de los empleados tomando en consideración los empleados de la Sociedad Central, en los territorios en los que dicha sociedad actúe, en la cuota de interés de la Caja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, y, en los términos establecidos en el Reglamento Electoral de la Caja.

En el supuesto señalado en este apartado 2, el Consejo de Administración de la Caja deberá facilitar a la Comisión de Control, como Comisión Electoral, todos los datos necesarios relativos a oficinas, depósitos y saldos existentes, así como relativos a los empleados de la Sociedad Central, que, a los efectos previstos en el párrafo anterior, le habrá proporcionado previamente la Sociedad Central.

3. La regulación de los órganos de gobierno se establecerá con sujeción a lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros y en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la Caja.

Artículo 7. Principios de actuación

1. Los miembros de los órganos de gobierno de la Caja ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la misma y de su función social, debiendo reunir, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22, 23, 39 y 62 de estos Estatutos, los requisitos de honorabilidad comercial y profesional que determinen las normas legales de aplicación. En cualquier caso se entenderá que concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.

En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes, en España o en el extranjero, tengan antecedentes penales por delitos dolosos, estén inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras o estén inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los quebrados y concursados no rehabilitados en procedimientos concursales anteriores a la entrada en vigor de la referida ley.

2. Los miembros de los órganos de gobierno de la Caja actuarán con plena independencia respecto de las entidades o colectivos que los hubieran elegido o designado, los cuales no podrán impartirles instrucciones sobre el modo de ejercer sus funciones. Sólo responderán de sus actos ante el órgano al que pertenezcan y, en todo caso, ante la Asamblea General.

3. Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la Caja, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un período de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

4. El ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno de la Caja será incompatible con el de todo cargo político electo.

Será igualmente incompatible con el de alto cargo de la Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas y la Administración Local, así como de las entidades del sector público, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquéllas.

Tal incompatibilidad se extenderá durante los dos años siguientes a la fecha del cese de los altos cargos a los que se refiere el párrafo anterior, cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos de hecho:

a) Que los altos cargos, sus superiores a propuesta de ellos o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, hubieran dictado resoluciones en relación con cajas de ahorros.

b) Que hubieran intervenido en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado algún acuerdo o resolución en relación con cajas de ahorros.

5. Cualquier miembro de los órganos de gobierno habrá de comunicar a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener con los intereses de la Caja y con el cumplimiento de su función social. En caso de conflicto el afectado por el mismo habrá de abstenerse de intervenir en la operación de que se trate.

Artículo 8. Régimen de publicidad

1. Los miembros de los órganos de gobierno de la Caja están obligados a guardar secreto respecto de las informaciones que reciban, con este carácter, en el ejercicio de sus funciones.
2. Las deliberaciones de los órganos de gobierno serán secretas, a menos que el propio órgano acuerde expresamente la posibilidad de su difusión. Los órganos de gobierno podrán restringir la difusión de sus acuerdos durante el tiempo y en la medida que lo exija su plena efectividad.
3. La publicidad de los acuerdos adoptados por los órganos de la Caja se regirá por las normas que los presentes Estatutos establecen respecto de aquéllos. En los casos en que así proceda, su difusión se llevará a efecto en la forma y por los medios que el propio órgano o, en su defecto, su Presidente, decidan.
4. Corresponde al Consejo de Administración y, en caso de urgencia, a su Presidente, determinar la forma de hacer públicos los restantes datos y circunstancias que afecten a la Caja, y designar las personas que se encargarán de realizar esa función.
5. La violación del deber de secreto constituye justa causa de cese de las previstas en el artículo 24.1.g) de estos Estatutos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran proceder.
6. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la inscripción de los acuerdos en los Registros públicos, que se regirá por las leyes que lo establezcan.

Artículo 9. Retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno

1. En el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Generales en la Asamblea de la Caja no podrán originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento. Corresponderá a la Asamblea General la determinación de dichas percepciones, a propuesta del Consejo de Administración, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan por las normas aplicables.
 2. El ejercicio de las funciones de los miembros de los Órganos de Gobierno de la Caja diferentes de las de consejeros generales de la Asamblea podrá ser retribuido, en cuyo caso no podrán percibir dietas por asistencia y desplazamiento. De no ser retribuido, el ejercicio de sus funciones sólo podrá originar dietas por asistencia y desplazamiento. Corresponderá a la Asamblea General la determinación de dicha remuneración y percepciones.
 3. El ejercicio del cargo de Director general o asimilado y el de Presidente ejecutivo del Consejo de Administración de la Caja requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso, los ingresos que obtengan, distintos a dietas de asistencia y desplazamiento, deberán cederse a la caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.
 4. Los miembros de los órganos de gobierno de la Caja no podrán percibir, simultáneamente, dietas por asistencia e indemnizaciones de la Caja y de la Sociedad Central, o de cualquiera de las Cajas de Ahorros que se integren en un sistema institucional de protección en el que participe la Caja.
- Igualmente, cuando se fije una retribución de acuerdo con lo indicado en el apartado 2 de este artículo, los miembros de los Órganos de Gobierno de la Caja no podrán percibir, simultáneamente, retribución de la Caja y de la Sociedad Central o de cualquiera de las Cajas de Ahorros que formen parte del sistema institucional de protección.

Los ingresos que obtuvieran de la Sociedad Central o de las Cajas de Ahorros que se integren en un sistema institucional de protección deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

5. Se entiende por dietas por asistencia el abono de una cantidad a tanto alzado por la concurrencia efectiva a las reuniones de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros o de las entidades a las que se refieren los apartados anteriores.

Se entiende por indemnización la compensación por los gastos originados como consecuencia de la participación efectiva en dichos órganos, previa la correspondiente justificación documental.

No se consideran incluidos en el concepto de indemnización, la compensación por los gastos incurridos por el desplazamiento para la asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno, que serán compensados en todo caso.

CAPITULO III.- De la Asamblea General

Sección 1ª.- Naturaleza y funciones

Artículo 10. Naturaleza

1. La Asamblea General es el órgano de gobierno de la Caja que, constituido por las representaciones de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja, y en su caso por los cuotaparticipes, asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad.

2. Sin perjuicio de la representación atribuida a los cuotaparticipes, sus miembros recibirán la denominación de Consejeros Generales.

Artículo 11. Funciones

1. Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, corresponden a la Asamblea General las siguientes funciones:

a) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Caja. Tal plan servirá de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

b) Aprobar, en su caso, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado a los fines propios de la Caja, así como la gestión del Consejo de Administración.

c) Crear y disolver las obras sociales propias, aprobar los presupuestos anuales de Obra Social y la gestión y la liquidación de los mismos incluyendo en su caso, la autorización de los presupuestos anuales de las Fundaciones que se creen para la gestión de la Obra Social, y la gestión y liquidación de los mismos.

d) Nombrar los Vocales del Consejo de Administración y los miembros de la Comisión de Control, así como la adopción de los acuerdos de separación del cargo que correspondan de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 62.3 de los presentes Estatutos.

e) Ratificar los acuerdos del Consejo de Administración por los que se designe o revoque al Presidente ejecutivo y se fijen sus facultades y por los que se nombre al Director General, salvo en el caso de reelección o de ratificación de las mismas facultades que tuvieran otorgadas.

f) Separar de su cargo a los Consejeros Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de los presentes Estatutos.

g) Nombrar los auditores de cuentas.

h) Autorizar la emisión de instrumentos financieros computables como recursos propios de la Caja, pudiendo delegar esta función en el Consejo de Administración conforme a las condiciones y durante el período que se acuerde. La emisión de cuotas participativas seguirá el régimen establecido en el artículo 31.4 de los presentes Estatutos.

i) Aprobar los Estatutos, así como sus modificaciones.

j) Aprobar el Reglamento Electoral relativo a la composición y elección de los órganos de gobierno de la Caja, así como sus modificaciones.

k) Aprobar la fusión, escisión total, parcial o segregación, o la cesión global de activo y pasivo de la Entidad.

l) Aprobar la disolución y liquidación de la entidad, la integración con otra, cualquiera que sea su forma jurídica, y, en especial, aprobar el contrato de integración de la Caja en un sistema institucional de protección, su transformación en una fundación de carácter especial, y la decisión de desarrollar su actividad de manera indirecta, conforme disponga la normativa aplicable sobre esta materia en cada momento.

m) Nombrar a los miembros de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, y de la Comisión de Obra Social; y aprobar las retribuciones y remuneraciones de los miembros de los órganos de gobierno, a que se refiere el artículo 9 de los presentes Estatutos.

n) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

2. Las funciones expresadas en las letras a), b), c), e), g), h), i), j), k), l), y m) se ejercerán necesariamente a propuesta del Consejo de Administración.

Sección 2ª.- Composición de la Asamblea General

Artículo 12. Número de Consejeros Generales y sectores representados

1. Sin perjuicio de la representación atribuida a los cuotaparticipes, en su caso, los demás miembros de la Asamblea General ostentarán la denominación de Consejeros Generales. La Asamblea General estará compuesta por 320 Consejeros Generales.

2. Los Consejeros Generales serán elegidos por los siguientes sectores representativos de los intereses colectivos:

a) Corporaciones Municipales.

b) Impositores de la Caja.

c) El Patronato Real, como Entidad Fundadora de la Caja.

d) Asamblea de Madrid.

e) Empleados de la Caja.

f) Entidades representativas de intereses colectivos en el ámbito de actuación de la Caja o de reconocido arraigo en el mismo. No podrán formar parte de estas entidades aquéllas que cuenten con cualquier otro tipo de representación, directa o indirecta, en la Entidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.3 a) de los presentes Estatutos referido a las organizaciones sindicales.

Artículo 13. Porcentajes de representación

1. La participación de los mencionados sectores se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 25 por 100 del total de Consejeros Generales serán elegidos por el sector de Corporaciones Municipales en cuyo término municipal tenga abierta al público oficina comercial la Caja.

b) El 28 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos por el sector de impositores de la Caja.

c) El 20 por 100 del total de los Consejeros Generales serán designados por la Entidad Fundadora de la Caja.

d) El 10 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos por el sector de la Asamblea de Madrid.

e) El 9 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos por el sector de los empleados de la Caja.

f) El 8 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos por el sector de Entidades representativas a que se refiere el artículo 12. 2 f) de los presentes Estatutos.

2. En el supuesto de que la Entidad fundadora de la Caja no pueda o no desee designar su representación, los Consejeros Generales que le correspondiesen se repartirán entre los sectores de Entidades representativas, empleados y Asamblea, quedando el reparto de los Consejeros Generales por sectores en la Asamblea de la siguiente forma:

a) El 23,5 por 100 del total de Consejeros Generales serán elegidos por el sector de Corporaciones Municipales en cuyo término municipal tenga abierta al público oficina comercial la Caja.

b) El 29,5 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos por el sector de impositores.

c) El 16,5 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos por el sector de la Asamblea de Madrid.

d) El 11,25 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos por el sector de los empleados de la Caja.

e) El 19,25 por 100 del total de los Consejeros Generales serán designados por el sector de las Entidades representativas a que se refiere el artículo 12.2 f) de estos estatutos.

3. En caso de que la Caja mantenga cuotas participativas con derechos de representación en sus órganos de gobierno, la participación de los cuotapartícipes en la Asamblea General no afectará al número de Consejeros Generales que, de acuerdo con los porcentajes establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, corresponda asignar a los distintos sectores.

El límite de representación de las Administraciones Públicas, que venga establecido en la normativa aplicable en cada momento, así como los porcentajes de representación por los distintos sectores, deberán cumplirse respecto de los derechos de voto resultantes, una vez deducidos del total los que hayan de corresponder a los cuotapartícipes.

Los derechos políticos derivados de la suscripción de cuotas participativas por entidades públicas computarán a los efectos del cálculo de los límites a la representación de las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público previstos en la normativa aplicable en cada momento.

Sección 3ª.- Elección de Consejeros Generales

Artículo 14. Consejeros elegidos por el sector de Corporaciones Municipales

1. Los Consejeros Generales correspondientes a este sector en la Caja se distribuirán por Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en proporción a la cifra de depósitos captados por la Caja en cada una de ellas. Una vez realizada dicha operación, el número de Consejeros correspondientes a cada Comunidad Autónoma se distribuirá, a su vez, entre las Corporaciones de la Comunidad en donde la Caja tenga abiertas oficinas operativas en función del volumen de depósitos captados en cada municipio.

En la situación contemplada en los artículos 2.3 y 6.2 de estos Estatutos, relativa a la participación de la Caja en un sistema institucional de protección, la representación de las corporaciones municipales se llevará a cabo sobre la base de aquellas en cuyo término tengan abiertas oficinas la Caja, así como la Sociedad Central a través de la que la Caja, de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, desarrolle indirectamente su actividad financiera, en la cuota de participación o de interés que le pudiera corresponder a la Caja en dicha Sociedad Central, y, en todo caso, previa territorialización de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior y en los términos establecidos en el Reglamento Electoral de la Caja.

2. La designación de los Consejeros Generales por las Corporaciones Municipales o Ciudades con Estatuto de Autonomía se realizará directamente por ellas y de forma proporcional a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Corporación o Asamblea. En el supuesto de que a una Corporación Municipal o Ciudad con Estatuto de Autonomía le corresponda un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno o Asamblea.

3. Las Corporaciones Municipales o Ciudades con Estatuto de Autonomía que sean fundadoras de Cajas de Ahorros que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación de la Caja no podrán nombrar representantes en esta última.

Artículo 15.- Consejeros elegidos por el sector de impositores

1. Los Consejeros Generales correspondientes a este sector en la Caja se distribuirán por Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en proporción a la cifra de depósitos captados por la Caja en cada una de ellas.

En la situación contemplada en los artículos 2.3 y 6.2 de los presentes Estatutos, relativa a la participación de la Caja en un sistema institucional de protección, los Consejeros Generales correspondientes a este sector se distribuirán sobre la base de los depósitos captados por la Caja, así como por la Sociedad Central a través de la que la Caja, de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, desarrolle indirectamente su actividad financiera, en la cuota de participación o de interés que le corresponda a la Caja en la Sociedad Central, en los términos establecidos en el Reglamento Electoral de la Caja.

2. Los Consejeros Generales del sector de impositores en la Caja se elegirán por circunscripciones, por el sistema de compromisarios, constituyendo cada Comunidad Autónoma o cada Ciudad con Estatuto de Autonomía una circunscripción en la que se elegirán a los Consejeros asignados a dicha circunscripción conforme se determina en el apartado anterior.

3. En cada proceso electoral se elaborará una relación por circunscripciones de los impositores de la Caja, y, en su caso, de la Sociedad Central que cumplan, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 22, apartados 1 y 2 de los presentes Estatutos.

4. La designación de compromisarios se efectuará mediante sorteo público, por circunscripciones electorales y ante notario. El número de compromisarios por cada circunscripción será el resultante de multiplicar por 20 el número de Consejeros que

corresponda a cada una de ellas conforme se dispone en el apartado 2. Por el mismo procedimiento serán designados igual número de suplentes de compromisarios.

Para la designación de compromisarios que deba efectuarse en los territorios comunes en los que la Caja, de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, ejerce indirectamente su actividad financiera a través de la Sociedad Central, participarán todos los impositores de la circunscripción territorial de que se trate. La designación se efectuará en la forma establecida en el párrafo anterior.

5. Una vez producidas las oportunas aceptaciones de la designación y cubiertas, en su caso, las vacantes con los correspondientes suplentes, los compromisarios definitivamente designados elegirán, mediante votación personal y secreta, a los Consejeros Generales de este sector en cada circunscripción.

6. Podrán ser candidatos a Consejeros Generales por este sector cualesquiera impositores de la Caja que reúnan los requisitos previstos en el artículo 22 apartados 1 y 2, y no se encuentren incurso en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 23.1, ambos de los presentes Estatutos.

7. La elección se hará por listas cerradas y bloqueadas que se presentarán por circunscripciones electorales según se determina en el Reglamento Electoral de la Caja. La asignación de puestos de Consejeros Generales a cubrir por este sector en cada circunscripción se efectuará de forma proporcional a los votos obtenidos por cada candidatura. No serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en su circunscripción.

8. En cada caso, la votación se celebrará en la forma y con los requisitos que se establece en el Reglamento Electoral de la Caja.

Artículo 16. Consejeros designados por el sector de la Entidad Fundadora

Los Consejeros Generales correspondientes al sector de la Entidad Fundadora serán designados directamente por la misma.

Artículo 17. Consejeros elegidos por el sector de la Asamblea de Madrid

1.- Los Consejeros Generales correspondientes al sector de la Asamblea de Madrid serán elegidos, en representación de los intereses generales por la misma Asamblea distribuyendo los representantes en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Cámara y según los procedimientos que esta determine.

2.- Los Consejeros Generales correspondientes al sector de la Asamblea de Madrid serán elegidos de entre personas de reconocido prestigio y profesionalidad en materias relacionadas con la actividad de la Caja.

Artículo 18. Consejeros elegidos por el sector de empleados

1. Los Consejeros Generales del sector de los empleados de la Caja serán elegidos por sus representantes legales, de acuerdo con lo recogido en el Reglamento Electoral de la Caja. En la situación contemplada en los artículos 2.3 y 6.2 de estos Estatutos, relativa a la participación de la Caja en un sistema institucional de protección, el Reglamento Electoral establecerá las ponderaciones correspondientes de manera que la elección se realice de forma simultánea en dos circunscripciones: la primera, la correspondiente a los empleados de la Caja y la segunda, la correspondiente a los empleados de la Sociedad Central en la cuota de interés correspondiente a la Caja en dicha sociedad.

2. El procedimiento de elección se desarrollará en el Reglamento Electoral, con sometimiento a las siguientes determinaciones:

a) La elección se hará por votación personal y secreta.

b) Podrán ser candidatos a Consejeros Generales por este sector cualesquiera empleados de la Caja o, en su circunscripción, de la Sociedad Central, en la situación contemplada en los artículos 2.3 y 6.2 de estos Estatutos, relativa a la participación de la Caja de ahorros en un sistema institucional de protección, que reúnan los requisitos que al efecto se establecen en el artículo 22 y no se encuentren incurso en las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 23.1 de los presentes Estatutos.

c) Podrán presentar candidaturas los sindicatos que hayan obtenido puestos en los órganos de representación de los empleados de la Caja, o, en su circunscripción, de la Sociedad Central, así como cualquiera de los electores de este sector, en su respectiva circunscripción.

d) Las candidaturas deberán contener, ordenados preferentemente, un número de candidatos igual al de puestos de Consejeros Generales a cubrir por este sector, en su respectiva circunscripción. Cada elector podrá votar a una sola de las candidaturas de su circunscripción, sin señalar nombres ni alterar el orden de los candidatos.

e) La elección se hará por listas cerradas y bloqueadas. La asignación de puestos de Consejeros Generales a cubrir por este sector en cada circunscripción se hará de forma proporcional a los votos obtenidos por cada candidatura.

3. Los empleados de la Caja o de la Sociedad Central, en la cuota de interés correspondiente a Caja Madrid en dicha sociedad, accederán a la Asamblea General por este sector, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el sector elegido por las Corporaciones Municipales o por el sector de Asamblea de Madrid. En este caso, la propuesta de nombramiento, con los informes razonados de la Corporación Municipal o de la Asamblea de Madrid y de la Caja, y que se elevará a través de ésta última, deberá contar con la autorización de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.

4. Los empleados que accedan a la condición de Consejeros Generales tendrán las mismas garantías que las establecidas en la legislación laboral vigente para sus representantes legales.

Artículo 19. Consejeros designados por el sector de las Entidades representativas de intereses colectivos

1. El sector de las Entidades representativas estará conformado por las Organizaciones Empresariales y Sindicales, por la comunidad universitaria de la Comunidad de Madrid, por entidades en representación del sector comercial, industrial o servicios en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como por fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, social, cívico, económico o profesional de interés para la Caja en su ámbito de actuación o de reconocido arraigo en la Comunidad de Madrid o en otras Comunidades Autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. Los Consejeros Generales correspondientes a este sector en la Caja se distribuirán, en la forma prevista en el presente artículo, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la Caja, por Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía en las que la Caja tenga abiertas oficinas en proporción a la cifra de depósitos captados por la Caja en cada una de aquellas. A estos efectos, las entidades que tengan ámbito de actuación nacional de acuerdo con sus estatutos y su respectiva inscripción registral y, por tanto, puedan ejercer su actividad dentro de todas las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, computarán como entidades propias de cualquiera de las Comunidades Autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía dónde la Caja tenga abiertas oficinas, entendiéndose que los Consejeros propuestos por dichas entidades representan a estas Comunidades o ciudades.

Calculado el porcentaje de representación sobre el total del sector que corresponda a cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía en función de los depósitos captados, la representación que no corresponda a la Comunidad de Madrid se atribuirá exclusivamente a las Entidades a las que se refiere el apartado 3 d) siguiente, entendiéndose que las entidades reseñadas en el apartado 3, a), b) y c) se incluyen dentro del porcentaje

correspondiente a la Comunidad de Madrid, con la salvedad establecida en el último inciso del presente párrafo. Si realizado el reparto por Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía diferentes de la Comunidad de Madrid, las Entidades a las que se refiere el apartado 3 d) no superan el 51 por 100, el resto de la representación de este grupo se atribuirá a Entidades de la Comunidad de Madrid. Si lo superara, la representación del resto de los grupos se reducirá proporcionalmente y se incrementará la correspondiente a esas entidades hasta igualar el porcentaje de representación que debe corresponder a las Comunidades Autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía diferentes de la Comunidad de Madrid. En todo caso, las entidades a las que se refiere el apartado 3 a), b) y c) que tengan ámbito nacional se entenderá que se incluyen dentro del porcentaje de representación sobre el total del sector que corresponda a las Comunidades Autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía diferentes de la Comunidad de Madrid.

3. Teniendo en cuenta el reparto previsto en el apartado anterior, los Consejeros Generales correspondientes al sector de Entidades representativas se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 26 por 100 corresponderá a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid que formen parte del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/1991, de 4 de abril, de Creación del Consejo Económico y Social. Dicho porcentaje se repartirá paritariamente entre organizaciones empresariales y sindicales. El Consejo se limitará a comunicar la elección realizada por las organizaciones sin que pueda considerarse que los elegidos ejercen sus funciones en representación del mismo. Los elegidos actuarán con plena independencia frente al Consejo del que no podrán recibir instrucción ni orientación alguna.

b) Un 10 por 100 corresponderá a la comunidad universitaria de la Comunidad de Madrid. Un 5% será designado por el conjunto de los Consejos Sociales de las Universidades de la Comunidad de Madrid. A todos los efectos, las personas designadas representarán a la comunidad universitaria madrileña y actuarán con plena independencia frente al Consejo Social o a las Universidades a las que pudieran pertenecer. El 5 % restante será designado por las Universidades privadas sobre las que ejerza competencias la Comunidad de Madrid, en la forma que las mismas establezcan.

c) Un 13 por 100 corresponderá a entidades en representación del sector comercial, industrial o servicios que ejerzan esas actividades en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. La designación corresponderá a la organización empresarial más representativa de la Comunidad de Madrid a propuesta previa de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, adoptada según se disponga en su Reglamento de Régimen Interior.

d) Un 51 por 100 corresponderá al resto de Entidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. Corresponde a la Consejería competente en materia de Cajas de Ahorros la aprobación y modificación de la relación de entidades representativas de la letra d) del apartado anterior. La designación del número de representantes por cada entidad representativa se acordará por el Consejo de Administración de entre la relación, distribuida por Comunidades Autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía, aprobada por la Consejería competente, que tendrá en cuenta, a efectos de efectuar la distribución, a las entidades que tengan ámbito de actuación nacional. Cada entidad representativa de esa relación deberá disponer, al menos, de dos representantes, salvo que el número a distribuir no fuera suficiente, en cuyo caso este número mínimo podrá ser inferior.

5. Los Consejeros Generales correspondientes a cada entidad representativa serán elegidos por estas entidades, en el número máximo que se establezca para cada una de ellas, y de entre personas de reconocido prestigio y profesionalidad en las materias relacionadas con la actividad de la Caja.

Sección 4ª.- Estatuto de los Consejeros Generales

Artículo 20. Período de mandato y renovación

1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos por otro período de igual duración, siempre que continúen cumpliendo los requisitos establecidos y de acuerdo con el procedimiento y condiciones señaladas en estos Estatutos y en el Reglamento Electoral.

El cómputo de este periodo de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Consejeros cuyo mandato haya expirado continuarán válidamente en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la Asamblea General en la que tomen posesión quienes hayan de sustituirles.

La duración del mandato no podrá ser superior a doce años, sea cual sea la representación que se ostente. Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha podrán volver a ser elegidos en las condiciones establecidas en estos Estatutos.

2. La renovación de los Consejeros Generales se efectuará parcialmente cada tres años. A estos efectos, se formarán dos grupos: El primero de ellos estará integrado por los Consejeros Generales pertenecientes a los sectores de Corporaciones Municipales, de la Entidad Fundadora, de la Asamblea de Madrid y de las Entidades representativas a que se refiere el artículo 12.2 f) de los presentes Estatutos; el segundo lo integrarán los Consejeros Generales pertenecientes a los sectores de Impositores y de Empleados de la Caja.

3. En el supuesto de que la Entidad Fundadora no designe a los Consejeros Generales que le corresponden, los dos grupos aludidos en el apartado anterior se formarán de la siguiente manera: el primero de ellos estará integrado por los Consejeros Generales pertenecientes a los sectores de Corporaciones Municipales, de Asamblea de Madrid y de Entidades representativas; el segundo lo integrarán los Consejeros Generales pertenecientes a los sectores de Impositores y de Empleados de la Caja.

Artículo 21. Vacantes

1. Las vacantes de Consejeros Generales que se produzcan con anterioridad a la finalización del mandato para el que fueron elegidos o designados se cubrirán:

a) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los sectores de Corporaciones Municipales, Entidad fundadora, Asamblea de Madrid o de las Entidades representativas a que se refiere el artículo 12.2 f) de los presentes Estatutos, mediante nueva designación, respetando la proporcionalidad originaria.

b) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los sectores de Impositores o de Empleados, el cargo será atribuido al candidato de la misma lista a que corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2. Las sustituciones previstas en este artículo lo serán por el período que reste hasta la finalización del mandato.

3. Los nombramientos, ceses y sustituciones de los Consejeros Generales deberán comunicarse por escrito a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid y al Banco de España dentro de los quince días siguientes al correspondiente acuerdo.

Artículo 22. Requisitos para acceder al cargo

1. Los Consejeros Generales, así como los compromisarios, habrán de reunir, en el momento de la elección, los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja, o en su caso, de la Sociedad Central.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubiera contraído con la Caja, con la Sociedad Central o con cualquiera de las Cajas de Ahorros que en su caso se integren en un sistema institucional de protección en el que participe la Caja, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.

d) No estar incurso en alguna de las incompatibilidades reguladas en el artículo 23 de los presentes Estatutos.

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero General por el sector de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja o de la Sociedad Central, en caso de que la Caja se halle en la situación prevista en los artículos 2.3 y 6.2 de estos Estatutos, a que se refiere la designación al tiempo de formular la aceptación del cargo y, tener esta condición, con una antigüedad superior a dos años a la fecha de la elección, así como haber tenido, en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo de compromisarios, respectivamente, un número mínimo de 10 anotaciones en cuentas, o bien haber mantenido en el mismo período un saldo medio en cuentas no inferior a 180 euros.

La cuantía del saldo medio al que se refiere el párrafo anterior podrá ser revisada previamente a la iniciación del correspondiente proceso electoral, por el Consejo de Administración, tomando como referencia, el Índice de Precios al Consumo, o índice análogo que le sustituya, establecido por el Instituto Nacional de Estadística o, en su caso, por el Organismo encargado oficialmente de la elaboración del citado índice.

El Reglamento Electoral de la Caja contemplará los supuestos de apertura de varias cuentas en una sucursal o en diferentes sucursales, a fin que cada impositor participe en los procesos electorales por una sola cuenta.

3. Los Consejeros Generales correspondientes al sector de Empleados habrán de tener, como mínimo, en la fecha de la elección, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Caja, o de la Sociedad Central, en la situación prevista en los artículos 2.3 y 6.2, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de los presentes Estatutos y hallarse en situación de activo. No entrarán dentro del concepto de empleados de la Caja o en su caso, de la Sociedad Central, los que lo fueren de cualesquiera empresas o entidades participadas o dependientes de aquélla, incluso las que pudieran gestionar la obra social.

4. En ningún caso se podrá acumular simultáneamente más de un puesto en la Asamblea General.

Artículo 23. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad

1. No podrán ser elegidos para el cargo de Consejero General ni actuar como compromisarios quienes en el momento de la elección se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los quebrados y concursados no rehabilitados.

b) Los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

c) Los que hubieran sido sancionados administrativamente por infracciones graves o muy graves, siempre que la resolución que la impuso hubiera sido confirmada por sentencia firme recaída en proceso contencioso-administrativo, o no se hubiera interpuesto contra la misma recurso jurisdiccional. A estos efectos, se considerarán infracciones graves o muy graves aquéllas a las que las normas legales sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y sobre el mercado de valores otorguen expresamente tales calificaciones.

d) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades, mantuvieren deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Caja, o, en su caso, frente a la Sociedad Central a través de la que la Caja ejerza indirectamente la actividad o frente a cualquiera de las entidades integrantes de su sistema institucional de protección.

e) Los que estén ligados por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos a la Caja, o, en su caso, a la Sociedad Central a través de la que la Caja ejerza indirectamente la actividad o a cualquiera de las entidades integrantes de su sistema institucional de protección; a las fundaciones creadas por ella o a sociedad en la que aquélla ostente, directa o indirectamente, más del 20 por ciento del capital social. Esta causa de inelegibilidad operará durante todo el tiempo en que tales relaciones se mantengan y durante los dos años siguientes a su extinción. Esto no obstante, se exceptúa la relación laboral que mantienen con la Caja los Consejeros que tengan la condición de empleados.

2. Las causas de inelegibilidad lo serán también de incompatibilidad. Son también incompatibles:

a) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades, hubiesen incurrido, durante el ejercicio del cargo de Consejero, en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja, o, en su caso, con la Sociedad Central a través de la que la Caja ejerza indirectamente la actividad o con cualquiera de las entidades integrantes de su sistema institucional de protección, con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

b) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, miembros de órganos de gobierno, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otras entidades de crédito o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, salvo que tal condición se ostente en representación de la propia Caja o promovido por ella. A estos efectos se entenderá por entidad de crédito aquellas entidades definidas como tales de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas, o en la norma estatal que lo sustituya.

c) Las personas vinculadas por una relación de alta dirección a otras entidades financieras no dependientes de la propia Caja.

d) Las personas que ostenten cualquier cargo político electo o con la consideración de alto cargo en los términos reseñados en el artículo 7.4 de los presentes Estatutos.

e) Las personas al servicio de órganos de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

Quienes incurriesen en los supuestos de incompatibilidad previstos en las letras b) a e) del presente apartado deberán acreditar por escrito ante el Consejo de Administración el cese en el cargo o actividad incompatible, dentro de los diez días naturales siguientes al de la elección y, en todo caso, antes de la fecha de la sesión de la Asamblea General en la que hubieran de tomar posesión. Si no lo hiciesen, se entenderá que renuncian al cargo de Consejero General para el que fueron elegidos.

Las vacantes que se produzcan por esta causa se cubrirán de la manera prevista en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

Artículo 24. Causas de cese

1. El nombramiento para el cargo de Consejero General será irrevocable. Los Consejeros Generales solo cesarán en el ejercicio de su cargo en los supuestos siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección.

- b) Por renuncia, que habrá de formalizarse por escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración de la Caja.
- c) Por defunción, declaración de fallecimiento o ausencia legal.
- d) Por incapacidad legal declarada mediante resolución judicial firme.
- e) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.
- f) Por incurrir en alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior.
- g) Por acuerdo de separación, adoptado por justa causa por la propia Asamblea General. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General incumpla los deberes inherentes a su cargo o perjudique notoriamente con su actuación pública o privada el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja.

2. Los Consejeros Generales por el sector de empleados, además de por las causas citadas, cesarán:

- a) Cuando a petición del interesado se produzca suspensión de la relación laboral por un período de tiempo superior a seis meses salvo por su incorporación a la Sociedad Central, en caso de que la Caja de Ahorros participe en un sistema institucional de protección.
- b) Cuando sea sancionado por falta muy grave conforme a la legislación laboral, en virtud de sentencia firme o resolución consentida.

3. En los supuestos previstos en las letras e) y f) del apartado 1 y en la letra a) del apartado 2 del presente artículo, el cese será declarado por el Consejo de Administración, previo expediente tramitado con audiencia del interesado, y surtirá efectos desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo; esto no obstante, la Asamblea General deberá ratificarlo en la primera sesión, ordinaria o extraordinaria, que celebre.

El Consejo de Administración dará cuenta a la Asamblea General de los ceses de Consejeros que se produzcan en virtud de las causas previstas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del presente artículo.

Sección 5ª.- Funcionamiento de la Asamblea General

Artículo 25. Clases

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.
2. Las Asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente. En el orden del día de la primera Asamblea ordinaria figurarán, como mínimo, y sin perjuicio de cuantos otros asuntos se incluyan en el mismo, la censura de la gestión, la aprobación, en su caso, de las cuentas del ejercicio anterior y la propuesta sobre la aplicación del resultado.
3. Las Asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces sean convocadas, para tratar de los asuntos que se expresen en el orden del día.

Artículo 26. Convocatoria de la Asamblea General

1. La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración, mediante comunicación personal a los Consejeros Generales y anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad de Madrid, así como en dos periódicos de entre los de mayor circulación de la capital, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, sin que se tenga en cuenta este día para el cómputo del plazo.

2. El anuncio de la convocatoria expresará:

a) El día y la hora de la reunión en primera convocatoria.

b) El lugar donde ha de celebrarse, que deberá estar situado en la localidad donde la Caja tenga su domicilio.

c) El orden del día, que comprenderá todos los asuntos a tratar en la Asamblea. El Consejo de Administración deberá incluir, asimismo, en el orden del día cuantos asuntos, con excepción de los mencionados en el artículo 11.2 de estos Estatutos, hayan sido objeto de solicitud escrita por una quinta parte, al menos, de los derechos de voto de los miembros de la Asamblea, con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha de publicación de la respectiva convocatoria. También deberá incluir los asuntos que, con la misma antelación, le proponga la Comisión de Control en materias de su competencia.

d) El día y la hora en que, si procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un lapso de treinta minutos.

3. Las Asambleas extraordinarias deberán convocarse:

a) Por iniciativa del Consejo de Administración.

b) Mediante solicitud escrita de miembros que representen en su conjunto al menos un tercio de los derechos de voto en la Asamblea General, en la que deberá hacerse constar los asuntos que habrán de tratarse en la sesión. No podrán incluirse en la solicitud asuntos de los mencionados en el artículo 11.2 de estos Estatutos.

c) A solicitud de la Comisión de Control de la Caja, en los supuestos de propuesta de suspensión de la eficacia de los acuerdos a que se refiere el artículo 59 de los presentes Estatutos.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) la convocatoria deberá efectuarse de modo que la Asamblea tenga lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere formulado la solicitud.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y acepten, por unanimidad, que se celebre la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 27. Constitución y asistencia

1. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes. El Presidente hará público el número de miembros asistentes en la Asamblea, y mencionará las personas que asisten por disposición legal o estatutaria, o por invitación suya.

2. En su caso, los cuotapartícipes tendrán derecho a asistir a las Asambleas Generales, siempre y cuando posean al menos el 1 por 1000 del total de cuotas emitidas con derechos de representación que se encuentren en circulación y a votar para formar la voluntad necesaria para la válida adopción de acuerdos en los términos previstos en esta ley.

Para el ejercicio del derecho de asistencia y de voto en las asambleas generales será lícita la agrupación de cuotas.

Todo cuotapartícipe que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Asamblea General por medio de otra persona, aunque ésta no sea titular de cuotas participativas. A estos efectos, será de aplicación supletoria, en tanto no se oponga a lo previsto en la legislación aplicable en materia de Cajas de Ahorros así como en los presentes

Estatutos, la normativa reguladora de la representación de los accionistas en las sociedades anónimas.

3. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los Consejeros Generales presentes y, en su caso los cuotapartícipes presentes o representados posean, al menos el cincuenta por ciento de los derechos de voto. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes a la misma.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el orden del día de la Asamblea comprendiese asuntos de los mencionados en las letras i), j), k) y l) del artículo 11.1 de los presentes Estatutos, la válida constitución de la Asamblea requerirá, tanto en primera como en segunda convocatoria, la asistencia de Consejeros Generales y, en su caso de los cuotapartícipes presentes o representados, que representen la mayoría de los derechos de voto.

5. Salvo en el caso de los cuotapartícipes, no se admitirá la representación por otro miembro de la Asamblea o por tercera persona, sea física o jurídica.

6. Deben asistir a la Asamblea General los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, así como, en su caso, el Director General, y cuantas otras personas juzgue conveniente el Presidente, aunque sólo dispondrán del derecho de voto cuando tengan la condición de Consejeros Generales o, en su caso, de cuotapartícipes.

Artículo 28. Presidencia y Secretaría de la Asamblea

1. Presidirá la Asamblea General el Presidente del Consejo de Administración y actuarán como Vicepresidente o Vicepresidentes quienes lo sean del Consejo, cuyo Secretario ejercerá las funciones correspondientes también en aquél órgano.

2. El Presidente, en su caso, será sustituido por los Vicepresidentes, según su orden. En ausencia del Presidente y Vicepresidentes, presidirá la Asamblea el Vocal del Consejo de Administración de mayor edad que sea Consejero General.

3. El Secretario, en su caso, será sustituido por el Vocal del Consejo de Administración más joven.

4. Si de este modo no pudieran resolverse las suplencias, la Asamblea General designará de entre sus miembros la persona que asuma la función correspondiente.

Artículo 29. Información a los Consejeros Generales y a los cuotapartícipes

1. Veinte días antes, al menos, de la primera Asamblea General ordinaria del ejercicio, la Caja deberá remitir a los Consejeros Generales, sin costo para ellos, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado, el informe de la Comisión de Control sobre la censura de cuentas y, en su caso, el informe de auditoría externa, así como la propuesta de presupuesto de la obra social incluyendo el de las Fundaciones que se creen para la gestión de la Obra Social si las hubiere.

Cualquier otro documento distinto de los mencionados en el párrafo anterior y que haya de ser objeto de deliberación, ya corresponda a la primera Asamblea General ordinaria o a las restantes, se remitirá a los Consejeros Generales con al menos quince días de antelación, salvo cuando se haya advertido en la convocatoria que estará a disposición de los Consejeros en el domicilio de la Entidad.

2. Los Consejeros Generales podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Asamblea o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses de la Caja. Esta excepción no procederá

cuando la solicitud esté apoyada por la quinta parte, al menos, de los miembros de derecho de la Asamblea y ésta, por mayoría de los presentes, apoye la solicitud.

3. Los titulares de cuotas participativas emitidas con derecho de voto, en, al menos, un porcentaje del total de cuotas emitidas en circulación igual o superior al 5% podrán solicitar de la Caja informaciones o aclaraciones, o formular preguntas por escrito acerca de cualesquiera asuntos que sean de su interés y la entidad estará obligada a facilitársela, salvo que perjudique los intereses de la caja de ahorros o el cumplimiento de su función social.

Artículo 30. Desarrollo de la sesión

1. La dirección del debate corresponde al Presidente, el cual podrá fijar un tiempo máximo para la deliberación de cada uno de los puntos del orden del día y para cada una de las intervenciones, así como cerrar una discusión, cuando estime que el asunto se encuentra suficientemente debatido.

2. Los miembros de la Asamblea General, y demás asistentes a la sesión sólo podrán hacer uso de la palabra cuando el Presidente se la conceda. Nadie podrá ser interrumpido en su intervención, salvo por el Presidente, en el ejercicio de sus facultades de dirección del debate.

Artículo 31. Votos y acuerdos

1. Cada Consejero General, tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. El voto es personal e indelegable.

En su caso, los cuotaparticipes con derecho de representación en los órganos de gobierno de la Caja dispondrán en la Asamblea General, de un número de votos proporcional al porcentaje que supongan sus cuotas participativas sobre el patrimonio neto total de la Caja, que se computará tanto a efectos de adopción de acuerdos, como de quórum de asistencia para la válida constitución de la Asamblea General.

Los porcentajes de representación por sectores deberán cumplirse respecto de los derechos de voto resultantes, una vez deducidos del total los que hayan de corresponder a los cuotaparticipes, en su caso.

2. Las votaciones sólo serán secretas cuando lo decida el Presidente de la Asamblea o cuando lo soliciten el 10 por ciento de los derechos de voto de los Consejeros Generales presentes en la misma, y, en su caso de los cuotaparticipes presentes o representados. Serán secretas en todo caso las votaciones que se refieran a la elección o, en su caso, al cese de los miembros de los órganos de gobierno, o cuando tuviesen por objeto la valoración de la conducta de las personas.

La forma de efectuar las votaciones se determinará por quien presida la Asamblea; las votaciones secretas se efectuarán mediante papeleta y llamamiento nominal.

3. Los miembros de la Asamblea que hubiesen votado en contra de los acuerdos adoptados por ésta podrán hacer constar en el acta de la sesión los motivos de su voto particular, que habrá de entregarse por escrito al Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la reunión.

4. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos de los concurrentes, entendiéndose por mayoría simple que el número de votos favorables sea superior al número de votos contrarios al acuerdo, sin computar las abstenciones ni los votos en blanco. Esto no obstante:

- en el supuesto previsto en la letra h) del artículo 11.1 de los presentes Estatutos, y sólo para el caso de que se trate de emisión de cuotas participativas, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los derechos de voto de los asistentes. En su caso, el acuerdo de delegación en el Consejo de Administración requerirá idéntica mayoría.

- en los supuestos previstos en las letras i), j), k) y l) del artículo 11.1 de los presentes Estatutos, el voto favorable de los dos tercios de los derechos de voto de los asistentes;

- en los supuestos de separación previstos en las letras d) y f) del mismo artículo 11.1 se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los derechos de voto de los asistentes;

Si las propuestas formuladas no suscitaren debate ni oposición, el Presidente declarará adoptado el acuerdo por asentimiento.

5. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los miembros de la Asamblea General, incluidos los ausentes y los disidentes.

En su caso, los cuotaparticipes con derecho de voto tendrán derecho a impugnar los acuerdos adoptados por la Asamblea General, en los mismos términos y condiciones que los accionistas respecto de los acuerdos sociales de las Juntas y del órgano de administración de la sociedad anónima de la que sean socios. A estos efectos será de aplicación supletoria, en tanto no se oponga a lo previsto en la normativa aplicable en materia reguladora de Cajas de Ahorros, la normativa reguladora de la impugnación de acuerdos en las sociedades anónimas.

6. La Asamblea General sólo podrá deliberar y adoptar acuerdos respecto de los asuntos incluidos en el respectivo orden del día, siendo nulos de pleno derecho los que se adopten con infracción de esta prohibición.

7. Los acuerdos de la Asamblea General serán públicos, salvo que antes de votarse sobre los mismos se haga constar lo contrario.

Artículo 32. Duración

1. La Asamblea General se celebrará el día señalado en la convocatoria, pero podrán prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

2. La prórroga de la Asamblea podrá acordarse por ésta a propuesta del Presidente o a solicitud de un tercio de los derechos de voto de los miembros asistentes.

3. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Asamblea, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 33. Acta

1. El acta podrá ser aprobada por la Asamblea a continuación de haberse celebrado ésta o, en el plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores designados por la propia Asamblea.

2. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de fedatario público para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, al menos con cinco días de antelación al previsto para su celebración, lo solicite un tercio de los derechos de voto de los miembros de la Asamblea General. Esta acta tendrá la consideración de acta de la Asamblea. Los honorarios del fedatario público serán a cargo de la Caja.

3. Del Acta de la Asamblea se remitirá copia de los acuerdos adoptados a los Consejeros Generales, con la mayor brevedad posible. La publicación de los acuerdos de la Asamblea en la página web de Caja Madrid equivaldrá a su envío a los Consejeros Generales y, en su caso, a los cuotaparticipes. No obstante, cualquier Consejero General o, en su caso, cuotaparticipes, podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados en la Asamblea, que se expedirá por el Secretario de la misma con el visto bueno del Presidente.

CAPITULO IV.- Del Consejo de Administración

Sección 1ª.- Naturaleza y funciones

Artículo 34. Naturaleza

1. El Consejo de Administración es el órgano de gobierno de la Caja que tiene encomendada la administración y gestión financiera y la representación de la Caja, de su Obra Social y del Monte de Piedad con facultades plenas, sin más limitaciones que las funciones y facultades expresamente reservadas a los restantes órganos de gobierno por el ordenamiento jurídico o por los presentes Estatutos.

2. El Consejo de Administración deberá establecer sus normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con las normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito y las restantes disposiciones que sean de aplicación a las cajas de ahorros.

Artículo 35. Funciones

1. Las facultades de representación que ostenta el Consejo de Administración se extenderán a todos los actos comprendidos en el ámbito de la actividad prevista en estos Estatutos, así como para los litigiosos.

2. En el ejercicio de sus facultades, el Consejo se regirá por lo establecido en la ley, en los presentes Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

3. Corresponde al Consejo de Administración la adopción de acuerdos sobre convenios de colaboración o cooperación y alianzas con otras Cajas de Ahorros.

4. El Consejo de Administración podrá delegar alguna o algunas de sus facultades de gestión en los órganos de gobierno de las entidades que constituyan o articulen alianzas entre Cajas de Ahorros para aumentar su eficiencia sin poner en peligro la competencia en los mercados nacionales o para participar con volumen suficiente en los mercados internacionales de capital. Esta delegación se mantendrá en vigor durante el período de la alianza o mientras las entidades no acuerden su modificación mediante el procedimiento que previamente hayan establecido al efecto. Esta delegación no se extenderá al deber de vigilancia de las actividades delegadas ni a las facultades que respecto a las mismas tenga la Comisión de Control. Si estas alianzas reunieran las características de los sistemas institucionales de protección o si supusieran cualquier tipo de modificación estructural de las reguladas en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, la que la complemente o sustituya en el futuro, la aprobación, autorización y suscripción del correspondiente convenio o instrumento que articule la alianza se regirá por lo dispuesto para los citados sistemas o modificaciones en la citada Ley.

5. El Consejo decidirá sobre la representación en las empresas o entidades participadas o dependientes de la Caja.

Sección 2ª.- Composición del Consejo y estatuto de sus miembros

Artículo 36. Composición y elección

1. El Consejo de Administración de la Entidad estará integrado por veintiún miembros, que se distribuirán entre los distintos sectores determinados en el artículo 12 de los presentes Estatutos, guardando idéntica proporción a la establecida para la Asamblea General. No obstante, en el caso de que la Caja mantenga cuotas participativas en circulación con derechos de representación en sus órganos de gobierno de la Caja, junto con los sectores anteriores,

estarán representados en el Consejo de Administración los intereses de los cuotaparticipes de conformidad con lo previsto en el apartado 7 de este artículo.

Cuando la Caja mantenga cuotas participativas en circulación, los límites anteriores podrán ser rebasados, sin que, en ningún caso el Consejo de Administración pueda tener mas de 24 vocales. A efectos de cumplir con el límite anterior, la representación de los sectores determinados en el artículo 12 en el Consejo de Administración se disminuirá proporcionalmente, si fuera necesario, para respetar la representación de los intereses de los cuotaparticipes.

De manera transitoria, en tanto se produce la siguiente renovación de los órganos de gobierno, el número de miembros del Consejo de Administración podrá superar hasta en un 10% el límite máximo previsto en el párrafo anterior.

2. En la situación prevista por el artículo 13.2 de los presentes Estatutos, el Consejo de Administración estará formado por:

- a) Cinco vocales del sector de Corporaciones Municipales.
- b) Seis vocales del sector de Impositores.
- c) Cuatro vocales del sector de Asamblea de Madrid.
- d) Dos vocales del sector de Empleados
- e) Cuatro vocales del sector de Entidades representativas en el ámbito de actuación de la Caja.

3. Los vocales de cada sector en el Consejo de Administración se designarán por la Asamblea, como cuerpo electoral único, a propuesta de, al menos, un 10 por 100 de los Consejeros Generales integrantes del sector, y subsidiariamente por el Consejo de Administración. En el caso de que en un sector hubiera pluralidad de propuestas, estas deberán contener el orden de preferencia de los candidatos, si bien la pluralidad de propuestas que puedan producirse en el sector de empleados y en el de Entidades representativas deberán ser sometidas, previamente, a votación entre los Consejeros Generales del sector, mediante la formulación de candidaturas cerradas y bloqueadas y asegurando que los resultados de la votación se atribuirán proporcionalmente a cada una de dichas candidaturas, para conformar la propuesta de candidatos del sector que se llevará a la Asamblea General.

Los puestos en el Consejo que correspondan a cada sector se atribuirán en proporción al número de votos obtenidos en cada candidatura, resultando elegidos los que ocupen los lugares preferentes en las mismas. Cada candidatura deberá contener un número de suplentes igual al de titulares, con indicación de la correspondencia entre cada uno de ellos.

4. Los vocales de cada sector en el Consejo de Administración habrán de elegirse de entre los Consejeros Generales pertenecientes a ese sector, con la excepción de los vocales del sector de las Corporaciones Municipales, y dos vocales del sector de impositores que podrán elegirse de entre personas que no sean Consejeros Generales y que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad, preparación y prestigio.

La cobertura de los mencionados puestos de vocales no Consejeros Generales del sector de impositores, si hubiese pluralidad de candidaturas, se llevará a cabo atribuyendo a cada una de ellas el número de vocales no Consejeros Generales que resulte de la aplicación del sistema proporcional.

Una vez agotado el cupo de vocales no Consejeros Generales por aplicación del sistema proporcional, los puestos sucesivos que correspondan a cada candidatura sólo podrán ser atribuidos a los candidatos que ostenten la condición de Consejero General.

5. El desarrollo del proceso de designación expresado en el apartado anterior, así como la renovación o la reelección de vocales del Consejo de Administración, se llevará a cabo según

lo previsto en el Reglamento Electoral de la Caja, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

6. En el plazo de quince días hábiles, el nombramiento o cese de vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse por el Presidente de la Entidad a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid y al Banco de España.

7. Los cuotapartícipes, en su caso, podrán proponer a la Asamblea General candidatos para ser miembros del Consejo de Administración. A estos efectos, con carácter simultáneo a cada emisión de cuotas participativas con derechos de representación en sus órganos de gobierno de la Caja, se modificarán los Estatutos de la Caja para incorporar al Consejo de Administración el número de vocales que sea necesario para que, en la nueva composición, el porcentaje de vocales propuestos por los cuotapartícipes sea igual al porcentaje que el volumen de cuotas a emitir suponga sobre el patrimonio de la caja.

Las cuotas que voluntariamente se agrupen hasta constituir un porcentaje del total de cuotas emitidas en circulación igual o superior al que resulte de dividir el valor total de cuotas emitidas en circulación por el número de vocales del Consejo de Administración, cuya propuesta corresponde a los cuotapartícipes, tendrán derecho a designar los vocales, que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción, de acuerdo con lo que se prevea en el Reglamento Electoral de la Caja. En el caso de que se haga uso de esta facultad, los titulares de cuotas así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes vocales del Consejo de Administración.

La designación de vocales del Consejo de Administración por los cuotapartícipes podrá recaer sobre cuotapartícipes o sobre terceras personas. En todo caso, las personas designadas deberán reunir los adecuados requisitos de profesionalidad y honorabilidad y no incurrir en las causas de inelegibilidad e incompatibilidad previstas en los presentes Estatutos, con excepción de las establecidas en los artículos 23.1 e) y 23.2 b) de los Estatutos.

Artículo 37. Período de mandato y renovación

1. La duración del mandato de los vocales del Consejo de Administración será de seis años. Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos por otro período de igual duración, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos y de acuerdo con el procedimiento y condiciones señaladas en el Reglamento Electoral. El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años. Esto no obstante, los vocales cuyo mandato haya expirado continuarán válidamente en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha en que tomen posesión quienes hayan de sustituirles.

La duración del mandato no podrá ser superior a doce años, sea cual sea la representación que ostente, salvo en los casos de los vocales designados por titulares de cuotas participativas, para los que no habrá límite máximo.

Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrán volver a ser elegidos en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará parcialmente cada tres años, aplicando a estos efectos las reglas establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 20.

3. Cuando tenga lugar en Asamblea General la reelección como vocal del Consejo de Administración de quien viniere ejerciendo el cargo de Presidente, Vicepresidente o Secretario-Consejero de este órgano, el Consejo de Administración podrá acordar, por mayoría absoluta de sus miembros, la reelección de dichos cargos sin que sea precisa la posterior ratificación por la Asamblea General. La reelección así realizada del Presidente llevará implícita la ratificación de las funciones delegadas y de las facultades ejecutivas que le fueron atribuidas con anterioridad.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al órgano de gobierno. El acuerdo de revocación deberá ser adoptado por mayoría absoluta del Consejo de Administración. Será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 51.3 de los presentes Estatutos.

Artículo 38. Requisitos de elegibilidad

Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 22 de los presentes Estatutos respecto a los Consejeros Generales y ser menores de setenta años en el momento de la toma de posesión del cargo.

Al menos la mayoría de los vocales del Consejo de Administración deberán poseer, los conocimientos y experiencia específicos para el ejercicio de sus funciones.

Se considera que poseen conocimientos y experiencia específicos para ejercer sus funciones en el Consejo de Administración de la Caja quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a cinco años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de, al menos, análoga dimensión.

Artículo 39. Causas de inelegibilidad y de incompatibilidad

1. Las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que se establecen en el artículo 23 de los presentes Estatutos lo serán también para los miembros del Consejo de Administración, además de la causa específica de inelegibilidad relativa a tener cumplidos los setenta años de edad.

Respecto de los vocales designados por los cuotapartícipes, a efectos de su elegibilidad, no serán de aplicación, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 23.1 e) y 23.2 b), de los presentes Estatutos.

2. Constituirán también causas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja:

a) Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o Entidades Cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente de sociedad mercantil en la que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de Consejos no será superior a ocho.

b) Tener la condición de empleado en activo de otras entidades financieras no dependientes de la propia Caja.

Artículo 40. Requisitos para operaciones financieras con la Caja

1. Los vocales del Consejo de Administración, o sus cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos, así como las sociedades en las que estas personas tengan una participación que aislada o conjuntamente sea mayoritaria, o en las que ejerzan el cargo de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja, ni enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por las entidades en que ejerzan tal cargo, sin previa autorización expresa del Consejo de Administración de la Caja y de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Administración podrá exceptuar de la autorización particular a que se refiere el párrafo anterior la concesión de operaciones transitorias tales como descubiertos o excedidos en cuenta corriente o de crédito, saldos deudores en tarjetas de crédito, préstamos y créditos

destinados al consumo, siempre que sean propios del desenvolvimiento de una economía familiar, así como la concesión de préstamos, créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas con aportación por el titular de garantía real suficiente a juicio de los órganos o departamentos de la Caja que determine el propio Consejo de Administración en su acuerdo general exceptuando las anteriores operaciones.

2. Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas referidas en el apartado anterior puedan adquirir de la Caja bienes o valores propios emitidos por dicha Entidad, salvo cuando correspondan a una emisión pública en condiciones de igualdad con el resto de los adquirentes.

3. Las limitaciones anteriores se extenderán en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino también a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la concesión de créditos a los vocales que tengan la condición de empleados se regirá por lo que dispongan las normas laborales aplicables, previo informe de la Comisión de Control.

5. La concesión de las autorizaciones previstas en este artículo quedarán supeditadas a la adecuada evaluación del riesgo por la Caja, al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que regulen la operación y a que las condiciones sean las habituales para operaciones similares entre la Caja y otras sociedades o terceros.

Artículo 41. Causas de cese

1. El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración será irrevocable. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos:

a) En los mismos supuestos y condiciones que se relacionan en el artículo 24 de los presentes Estatutos para los Consejeros Generales.

b) Cuando por cualquier causa se pierda la condición de Consejero General.

c) Por incurrir en las causas de inelegibilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 39 de los presentes Estatutos.

d) Por acuerdo de separación adoptado, previa deliberación, por la Asamblea General.

e) Al cumplir setenta años de edad.

f) Por sanción de separación del cargo impuesta por resolución de la autoridad administrativa competente en la materia, previo expediente disciplinario y conforme a lo establecido en la legislación vigente.

2. En el supuesto previsto en la letra c) del apartado anterior, el cese será declarado por el Consejo de Administración, previo expediente tramitado con audiencia del interesado, y surtirá efectos desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo; esto no obstante, la Asamblea General deberá ratificarlo en la primera sesión, ordinaria o extraordinaria, que celebre.

El Consejo de Administración dará cuenta a la Asamblea General de los ceses de sus miembros que se produzcan en virtud de las restantes causas previstas en el apartado anterior.

Artículo 42. Vacantes

1. Las vacantes de miembros del Consejo de Administración que se produzcan con anterioridad a la finalización del mandato se cubrirán por la Asamblea a propuesta del Consejo de Administración. El acuerdo del Consejo de Administración proponiendo la cobertura de

vacantes a la Asamblea requerirá para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. En el caso de cese o revocación de un vocal del Consejo de Administración, antes del término de su mandato, será sustituido por el correspondiente suplente.

Por cada sector de representación serán nombrados, a estos solos efectos, tantos suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.

3. Las sustituciones previstas en este artículo lo serán por el período que reste hasta la finalización del mandato.

Sección 3ª.- Organización y funcionamiento del Consejo

Artículo 43. Presidente, Vicepresidentes y Secretario

1. El Consejo de Administración tendrá un Presidente, designado en la forma prevista en el artículo 48 de los presentes Estatutos.

2. El Consejo podrá nombrar, de entre sus miembros, a uno o más Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente por su orden si el nombramiento así lo fijase, o en su defecto por orden de antigüedad. Si no hubiera Vicepresidente sustituirá al Presidente el vocal de más edad.

3. El Consejo de Administración nombrará un Secretario del Consejo y, si fuere preciso, un Vicesecretario y un Secretario de actas. En caso de ausencia o imposibilidad, el Secretario será sustituido por el Vicesecretario.

Artículo 44. Convocatoria del Consejo

1. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad y, al menos, una vez cada dos meses.

2. La convocatoria se efectuará por su Presidente, en los siguientes supuestos:

a) A iniciativa propia.

b) A petición por escrito de una quinta parte de los vocales del Consejo, o a solicitud de la Comisión Ejecutiva, acompañando en ambos casos el correspondiente orden del día. En estos supuestos, la sesión solicitada deberá celebrarse dentro de los siete días siguientes a la recepción del escrito de solicitud.

c) Cuando se solicite la celebración de una Asamblea extraordinaria, en los supuestos previstos en el artículo 26.3 de estos Estatutos.

3. La convocatoria, a la que se acompañará el orden del día, habrá de efectuarse mediante escrito que se remitirá a cada vocal con una antelación mínima de tres días hábiles.

Esto no obstante, en casos de urgencia, podrá convocarse al Consejo con una antelación mínima de veinticuatro horas, haciendo constar esta circunstancia en el acta de la sesión correspondiente. En este supuesto, la convocatoria se remitirá a los vocales por vía telegráfica o por cualquier medio que garantice la máxima celeridad y fiabilidad en la comunicación.

Asimismo, el Consejo podrá reunirse válidamente cuando, hallándose presentes todos sus miembros, acordaren por unanimidad celebrar sesión y fijaren de la misma forma el contenido de los puntos a tratar.

4. El orden del día del Consejo se fijará por el Presidente, que deberá incluir también en el mismo cuantos asuntos hayan sido objeto de solicitud escrita por una quinta parte, al menos, de los vocales del Consejo.

5. El Consejo sólo podrá adoptar acuerdos respecto de los asuntos incluidos en el respectivo orden del día, siendo nulos de pleno derecho los que se adopten con infracción de esta prohibición.

Artículo 45. Constitución del Consejo y asistentes

1. Para la constitución del Consejo se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del Consejo de Administración podrán otorgar su representación y delegar su voto en otro vocal o en el Presidente, en caso de imposibilidad de asistencia a una sesión. La representación y, en su caso, la delegación del voto, deberá otorgarse por escrito, que habrá de hacerse llegar al Presidente antes del comienzo de cada sesión, el cual dará cuenta de ello. Ningún miembro del Consejo, salvo el Presidente, puede ostentar más de una representación o delegación de voto.

Si existieren representaciones o delegaciones de voto, el Consejo sólo podrá constituirse si se hallaran presentes el cuarenta por ciento, al menos, del total de sus miembros, y siempre que, entre presentes y representados, se alcance el quórum previsto en el párrafo primero de este apartado.

2. Asistirán a las reuniones del Consejo el Director General, en su caso, y cuantas personas autorice u ordene el Presidente, con voz, pero sin voto.

3. En cualquier otro aspecto, será de aplicación a las sesiones del Consejo lo establecido en el artículo 31 de los presentes Estatutos.

Artículo 46. Votaciones.

1. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los vocales asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos previstos en las letras i), j), k) y l) del artículo 11.1, y en el supuesto previsto en el último inciso de la letra a) del artículo 51.3 de los presentes Estatutos, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo, y de tres quintos en los casos previstos en las letras d) y f) del citado artículo 11.1.

3. Si las propuestas formuladas no suscitaren debate ni oposición, el Presidente declarará adoptado el acuerdo por asentimiento.

4. Las votaciones sólo serán secretas cuando lo decida el Presidente o cuando lo soliciten al menos cinco vocales. Serán secretas en todo caso las votaciones que se refieran a las propuestas de nombramiento o, en su caso, al cese de los miembros de los órganos de gobierno o cuando tuviesen por objeto la valoración de la conducta de las personas.

Las votaciones se efectuarán a mano alzada; las votaciones secretas se efectuarán mediante papeleta.

5. Los miembros del Consejo que hubiesen votado en contra de los acuerdos adoptados por éste podrán hacer constar en el acta de la sesión los motivos de su voto particular, que habrá de entregarse por escrito al Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la reunión.

Artículo 47. Acuerdos del Consejo

1. Los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
2. El Secretario del Consejo dará traslado a la Comisión de Control del contenido dispositivo de los acuerdos dentro de los siete días siguientes al de la sesión correspondiente.
3. Los acuerdos del Consejo de Administración no son públicos, salvo que el propio Consejo acuerde, en cada caso, lo contrario.
4. Las certificaciones de los acuerdos del Consejo se efectuarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente.
5. Cuando para la ejecución o instrumentación de los acuerdos no se hubiera otorgado delegación, dicha ejecución o instrumentación podrá realizarla el Consejo por mayoría.
6. En lo no previsto en los presentes Estatutos, el Consejo podrá establecer reglas para su propio funcionamiento con sujeción a lo dispuesto en las leyes.
7. En su caso, los cuotaparticipes tendrán derecho a impugnar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, en la forma prevista en el artículo 31.5 de los presentes Estatutos, respecto de la impugnación de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.

Sección 4ª.- Presidente y delegaciones

Artículo 48. Nombramiento

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, que, a su vez, lo será de la Asamblea General y de la Caja. Su mandato no podrá exceder de seis años, pudiendo ser reelegido por otro período de igual duración, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.
2. El nombramiento habrá de adoptarse por el Consejo y deberá recaer en persona dotada de la capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para desarrollar las funciones propias del cargo.
3. El nombramiento del Presidente se pondrá en conocimiento de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid y del Banco de España, dentro de los tres días siguientes a la adopción del acuerdo; asimismo, se cursará comunicación del nombramiento a los Consejeros Generales.

Artículo 49. Cese

1. El Presidente cesará en su cargo:
 - a) Por renuncia ante el Consejo, que habrá de formalizarse por escrito.
 - b) Por pérdida de la condición de Vocal del Consejo de Administración.
 - c) Por declaración judicial de incapacidad.
 - d) Por acuerdo del Consejo de Administración, que requerirá mayoría absoluta, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 51.3 de los presentes Estatutos.
 - e) Por sanción de inhabilitación con separación del cargo o sanción de separación del cargo, impuesta por resolución de la autoridad administrativa competente en la materia, previo expediente disciplinario y conforme a lo establecido en la legislación vigente.

2. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado anterior, el cese surtirá efectos a partir de la fecha en que el Consejo de Administración celebre su primera sesión posterior a la recepción del escrito de renuncia.

3. En todos los supuestos previstos en el apartado 1, el Consejo de Administración pondrá el cese en conocimiento de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid y del Banco de España.

Artículo 50. Funciones generales.

Corresponde al Presidente:

a) Convocar las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva.

b) Presidir las reuniones de dichos órganos; dirigir y ordenar sus debates; autorizar la asistencia a las mismas de personas distintas de sus miembros; visar sus actas; proclamar y asegurar la ejecución de sus acuerdos y velar por la observancia de las normas legales, reglamentarias y estatutarias por las que se rige la Caja.

c) Coordinar la actividad de los órganos de gobierno de la Caja, así como las relaciones entre éstos y los servicios de la Caja, dirimiendo provisionalmente, en caso de urgencia, las discrepancias que pudieran surgir entre ellos, hasta tanto sean resueltas por el órgano o autoridad competente.

d) Presentar a formulación del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Caja.

e) Representar a la Caja en sus relaciones externas, sin perjuicio de la distribución de funciones establecida en los presentes Estatutos.

f) Expedir el documento acreditativo correspondiente al nombramiento de los Consejeros electos que proclame la Comisión de Control en funciones de Comisión Electoral.

g) Disponer lo conveniente en casos de máxima urgencia sobre cualquier asunto que no fuere aconsejable diferir hasta que resuelva el órgano de administración competente, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que celebre dicho órgano.

h) Representar en juicio a la Entidad y ejercer en su nombre todas las acciones legales en vía administrativa, judicial o extrajudicial, incluidas las transacciones y el sometimiento a arbitraje, dando cuenta al Consejo de lo actuado en la primera reunión que celebre. El Presidente podrá delegar la facultad de representación procesal.

i) Ejercer cuantas otras funciones le atribuyan las leyes, los presentes Estatutos o le delegue el Consejo de Administración.

Artículo 51. Atribución al Presidente de funciones ejecutivas.

1. El Consejo de Administración podrá atribuir al Presidente funciones ejecutivas. En ese caso, el ámbito de tales funciones será el que fije el propio acuerdo del Consejo, pudiendo referirse a la totalidad de las facultades de gestión que corresponden a éste, con excepción de las relativas a la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General y las delegadas por ésta en el Consejo, salvo que expresamente se hubiera autorizado la subdelegación.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Presidente, como primer ejecutivo de la Caja, a quien estará subordinada jerárquica y funcionalmente la estructura administrativa y gerencial de la Entidad, asumirá las funciones que la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, atribuye al Director General,

pudiendo delegar posteriormente las mismas en uno o varios directores generales o cargos asimilados o equivalentes, sin perjuicio de los apoderamientos que el Presidente pueda conferir.

2. El cargo de Presidente ejecutivo deberá recaer en persona que reúna las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes; se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, con arreglo al sueldo que fije el Consejo de Administración, y será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, pública o privada, salvo la administración del propio patrimonio y las actividades que ejerza en representación de la Caja o promovidas por la misma. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja.

3. Los acuerdos del Consejo por los que se establezca la Presidencia ejecutiva y se fijen sus facultades, así como los que los modifiquen,

a) - requerirán para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. No obstante, en el caso de la revocación de tales acuerdos se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo.

b) - deberán ser ratificados por la Asamblea General, que habrá de ser convocada y celebrar sesión al efecto dentro de los treinta días siguientes;

c) - deberán ser puestos en conocimiento de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid y del Banco de España dentro de los tres días siguientes a la adopción del acuerdo; en igual plazo se procederá a comunicar el acuerdo de ratificación;

d) - no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 52. Comisión Ejecutiva

1. El Consejo de Administración, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, podrá delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en una o varias Comisiones Delegadas.

2. La Comisión Ejecutiva deberá estar compuesta por personas cualificadas para el desempeño del cargo, que se nombrarán por el propio Consejo, de entre sus miembros.

Estará formada por el Presidente del Consejo de Administración y un máximo de doce vocales más, estando integrada por vocales de cada uno de los sectores a que se refiere la legislación básica sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, así como del sector correspondiente a la Asamblea de Madrid.

3. El establecimiento de la Comisión Ejecutiva y la correspondiente delegación de funciones en ella estarán sometidos a los mismos límites y requisitos establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo anterior. Si existiera Presidencia ejecutiva, el acuerdo de delegación deberá precisar la correspondiente distribución de funciones.

4. La Comisión será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el vocal de la Comisión en quien delegue.

5. El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva se regirá, por analogía, por las disposiciones referentes al Consejo de Administración.

Artículo 53. Comisiones Delegadas

1. Aun existiendo constituida la Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración podrá establecer una o varias Comisiones Delegadas a las que atribuirá funciones específicas para el tratamiento y decisión de cuestiones especializadas por materias.

El acuerdo por el que se constituya cualquier Comisión Delegada, que ha de ser adoptado por mayoría absoluta del Consejo de Administración, deberá precisar la correspondiente atribución de funciones.

2. Las Comisiones Delegadas, cualquiera que sea su objeto, deberán estar compuestas por personas cualificadas para el desempeño del cargo, que se nombrarán por el propio Consejo, de entre sus miembros.

3. El funcionamiento de las Comisiones Delegadas se regirá por las propias normas y criterios que se contengan en el acuerdo de creación y por lo establecido para la Comisión Ejecutiva, en lo que les sea de aplicación.

Artículo 53 (Bis): Comisión de Retribuciones y Nombramientos, Comisión de Inversiones y Comité de Auditoría. Composición y reglas de funcionamiento.

1. El Consejo de Administración de la Caja constituirá en su seno una Comisión de Retribuciones y Nombramientos, que tendrá la función, por un lado, de informar sobre la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo de Administración, y personal directivo y velar por la observancia de dicha política, y por otro, de garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en los presentes Estatutos para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración y miembro de la Comisión de Control, así como para los previstos en el caso del Director General.

La Comisión estará formada por un máximo de cinco personas, que serán designadas por la Asamblea de entre los miembros del Consejo de Administración que ostenten la consideración de Consejeros Generales.

El régimen de funcionamiento de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos será el establecido en su propio reglamento interno que será aprobado por el Consejo de Administración, que podrá atribuir las funciones previstas en este apartado a una Comisión de Retribuciones y otra de Nombramientos respectivamente, a las que les resultará de aplicación el presente apartado, salvo en lo relativo a su número de miembros que será en ese caso de tres para cada una de ellas.

La Comisión de Retribuciones y Nombramientos, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración, podrá abrir, en su caso, el expediente de cese, al que se hace referencia en los artículos 24 y 41, ambos de los presentes Estatutos, en los supuestos previstos en las letras e) y f) del apartado 1 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 24 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 41, respectivamente.

2. El Consejo de Administración de la Caja constituirá en su seno una Comisión de Inversiones, formada por un máximo de tres miembros, que tendrá la función de informar al Consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la Caja, ya sea directamente o a través de entidades de su mismo grupo, así como la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su adecuación a los presupuestos y planes estratégicos de la entidad. Los miembros de la Comisión serán designados atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional por el Consejo de Administración de entre sus miembros. La Comisión de Inversiones remitirá anualmente al Consejo de Administración un informe en el que, al menos, deberá incluirse un resumen de dichas inversiones. Igualmente se incluirá en el informe anual relación y sentido de los informes emitidos por la citada Comisión. Este informe anual, de la Comisión de Inversiones, se incorporará al informe de gobierno corporativo de la entidad.

Se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales con presencia en la gestión o en sus órganos de gobierno.

El régimen de funcionamiento de la Comisión de Inversiones será el establecido en su propio reglamento interno que será aprobado por el Consejo de Administración.

3. El Consejo de Administración constituirá en su seno un Comité de Auditoría formado por un máximo de tres personas, que serán designadas de entre sus miembros no ejecutivos por el Consejo de Administración. Las funciones y régimen de funcionamiento del Comité de Auditoría serán los que se establezcan en su propio reglamento interno que será aprobado por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá acordar la delegación de las funciones del Comité de Auditoría en la Comisión de Control. En ese caso, corresponderá a la Comisión de Control las funciones previstas en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 54. Director General

1. El Director General, que tiene la consideración de órgano de la Caja, será designado por el Consejo de Administración entre personas dotadas de la capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para desarrollar las funciones propias del cargo, y que no se encuentren incurso en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 23 y 39 de los presentes Estatutos.

Se considera que posee preparación técnica y experiencia adecuadas para ejercer sus funciones como Director General de la Caja quien haya desempeñado, durante un plazo no inferior a cinco años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de, al menos, análoga dimensión.

Será de aplicación al nombramiento del Director General lo establecido en el apartado 3 del artículo 51 de los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración de la Caja podrá otorgar al cargo de Director General otra denominación.

El régimen del cargo asimilado al Director General será, no obstante, el establecido en los presentes Estatutos.

2. El Director General cesará en su cargo por jubilación al alcanzar la edad de setenta años, por incurrir en alguna de las causas previstas en los artículos 24, 41.1 c) y 49.1 a) c), d) y e), así como en el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 51, todos ellos de los presentes Estatutos. El cese en el cargo de Director General no afectará, en su caso, a los derechos derivados de su relación laboral anterior con la Caja.

3. Corresponden al Director General las funciones que le atribuyan los presentes Estatutos, le delegue el Consejo de Administración o le encomienden el propio Consejo o su Presidente, con los mismos límites y requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 51 de los presentes Estatutos. En el ejercicio de sus funciones, el Director General actuará bajo la superior autoridad del Consejo de Administración y de su Presidente, debiendo atenerse a las directrices, instrucciones y órdenes concretas que uno u otro le impartan en el ámbito de sus respectivas competencias.

En los casos en que el Consejo de Administración lo estime conveniente, podrá ejercer por sí, directamente, cualesquiera de las funciones atribuidas al Director General. Igual facultad corresponderá al Presidente del Consejo en los casos de urgencia.

4. El régimen del cargo de Director General, así como los supuestos de sustitución del mismo, se determinarán por el Consejo de Administración. Igualmente determinará el Consejo el régimen de los cargos de alta dirección a cuyo favor pueden conferirse apoderamientos.

5. En el supuesto previsto en el artículo 51 de los presentes Estatutos, el Presidente del Consejo de Administración podrá proponer al Consejo la estructura de la alta dirección de la Caja mediante un sistema de direcciones generales sectoriales u otros cargos asimilados o equivalentes, con los apoderamientos que procedan.

CAPITULO V.- De la Comisión de Control

Sección 1ª.- Naturaleza y funciones

Artículo 55. Fines generales y criterios de actuación

1. La Comisión de Control tiene por objeto cuidar que la gestión del Consejo de Administración se realice de la manera más eficaz, cumpliendo con las disposiciones legales y estatutarias y con las instrucciones recibidas de la Asamblea General.

2. En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión vigilará que los acuerdos de los órganos de administración de la Caja respeten las normas que en materia financiera dicten las autoridades estatales y autonómicas, las disposiciones de los presentes Estatutos y el Reglamento Electoral y las líneas generales de actuación contenidas en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 56. Funciones de vigilancia y análisis de la gestión financiera

1. La Comisión de Control elevará a la Asamblea General, al Banco de España y a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid un informe semestral sobre la gestión financiera de los órganos de la Caja.

2. En el informe que eleve a la primera Asamblea General ordinaria de cada ejercicio, llevará a cabo también un análisis sobre la censura de cuentas de la Caja.

3. Los informes a que se refieren los apartados anteriores se remitirán por el Presidente de la Comisión de Control al Consejo de Administración, el cual deberá enviarlos a los Consejeros Generales junto con la restante documentación de la correspondiente Asamblea General.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Comisión podrá elaborar informes sobre cualesquiera cuestiones concretas dentro del ámbito de su competencia, bien por iniciativa propia o a petición de la Asamblea General, del Consejo de Administración, o de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 57. Funciones en materia electoral y de designaciones

1. Corresponde a la Comisión de Control la vigilancia de los procesos de elección de los miembros de la Asamblea General, de designación por ésta de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la propia Comisión de Control, así como de la sustitución de los miembros de estos órganos, informando al respecto a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.

Dichas funciones se ejercerán en los términos que prevea el Reglamento Electoral de la Caja.

2. La Comisión elevará a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid informe sobre el nombramiento y cese del Presidente ejecutivo y, en su caso, del Director General, así como sobre la creación y supresión de la Comisión Ejecutiva. Dicho informe deberá ser elevado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea comunicado el respectivo acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 58. Funciones en relación con la obra social

1. La Comisión de Control elevará informe a la Asamblea General ordinaria sobre los presupuestos y dotación de la obra social, tanto propia como en colaboración. Será de aplicación a este informe lo previsto en el artículo 56.3 de los presentes Estatutos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión llevará a cabo la vigilancia y análisis de la gestión de la obra social de la Caja.

Artículo 59. Funciones de propuesta de suspensión de acuerdos

1. Corresponde a la Comisión de Control la facultad de proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de la Caja, así como de la Comisión Ejecutiva o, en su caso, de las Comisiones Delegadas, del Presidente y del Director General cuando ejerzan funciones delegadas por el Consejo.
2. La propuesta de suspensión procederá cuando la Comisión entienda que dichos acuerdos vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja o de sus impositores o clientes.
3. La propuesta, que habrá de formularse por escrito, deberá indicar con el debido detalle las normas jurídicas que se estiman infringidas, o especificar concretamente los riesgos que se derivan de las operaciones a que se refiera la propuesta.
4. Antes de elevar la propuesta, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de los acuerdos en la Comisión, ésta habrá de dirigirse por escrito al órgano autor de la decisión o acuerdo, manifestándole su disconformidad con el mismo, las razones en que se funda y su propósito de elevar la propuesta de suspensión, y solicitando del mismo su reconsideración.
5. Antes de que transcurran quince días hábiles desde la fecha de recepción de los acuerdos en la Comisión, ésta, si el órgano autor del acuerdo o decisión no hubiera rectificado su postura, elevará la propuesta de suspensión a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.
6. Tras elevar la propuesta de suspensión y transcurridos quince días, el Presidente de la Comisión de Control requerirá al Consejo de Administración, mediante escrito dirigido a su Presidente, para que convoque una Asamblea General extraordinaria, acompañando a dicho escrito copia de la propuesta de suspensión elevada a la correspondiente Consejería. La Asamblea General no podrá celebrarse antes de que la Consejería competente haya resuelto sobre la propuesta o de que haya transcurrido el plazo de un mes desde la recepción de la propuesta por dicho órgano.
7. Transcurrido el plazo de un mes sin que el órgano competente de la Comunidad de Madrid acuerde la suspensión propuesta, la Comisión podrá reiterar ésta, por una sola vez, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo antes citado.

Artículo 60. Auxilio a las funciones de la Comisión

1. Para el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas, la Comisión de Control podrá recabar cuanta información considere necesaria.
2. Las solicitudes de información escrita habrán de tramitarse precisamente a través del Presidente del Consejo de Administración, que sólo podrá denegarlas mediante escrito motivado del que habrá de darse también traslado al Consejo, cuando concurriera el supuesto previsto en el artículo 29.2 de los presentes Estatutos. En tal caso, la Comisión podrá dar cuenta de la negativa en la próxima Asamblea General, que habrá de pronunciarse sobre la procedencia o no de proporcionar la información solicitada.
3. Las solicitudes de información verbal habrán de dirigirse también al Presidente del Consejo de Administración, que podrá facilitarla por sí mismo, conforme a las indicaciones que reciba del Consejo, o designar a tal fin la persona a su juicio más idónea para proporcionar la información solicitada.

Sección 2ª.- Composición de la Comisión de Control y estatuto de sus miembros

Artículo 61. Composición de la Comisión de Control

1. La Comisión de Control se compondrá de trece miembros.

2. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General, como cuerpo electoral único, de entre los Consejeros Generales que, reuniendo los conocimientos y experiencia adecuados a los que se refiere el artículo 38 de los presentes Estatutos, no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma representantes de los mismos grupos o sectores que componen el Consejo de Administración, en idéntica proporción.

La designación de los miembros en la Comisión de Control se ajustará a las reglas establecidas en el artículo 36.3 de los presentes Estatutos, para los vocales del Consejo de Administración.

3. La distribución de los miembros de la Comisión entre los diferentes sectores que integran la Asamblea General se efectuará de manera proporcional a la composición de ésta.

4. En la situación prevista en el artículo 13.2 de los presentes Estatutos, la distribución de los miembros de la Comisión entre los diferentes sectores que integran la Asamblea General se efectuará del siguiente modo:

a) Tres miembros serán elegidos de entre los Consejeros Generales del sector de las Corporaciones Municipales.

b) Cuatro miembros serán elegidos de entre los Consejeros Generales del sector de los impositores.

c) Dos miembros serán elegidos de entre los Consejeros Generales del sector de la Asamblea de Madrid.

d) Un miembro será elegido de entre los Consejeros Generales del sector de los empleados de la Caja.

e) Tres miembros serán elegidos de entre los Consejeros Generales del sector de Entidades representativas.

5. en caso de que la Caja mantenga cuotas participativas en circulación con derechos de representación en los órganos de gobierno de la Caja, en la Comisión de Control existirán representantes de los cuotaparticipes, en idéntica proporción que en la Asamblea General.

Los cuotaparticipes, podrán proponer a la Asamblea General candidatos para ser miembros de la Comisión de Control de la Caja y tendrán derecho a su designación con arreglo a las mismas reglas establecidas para los vocales del Consejo de Administración en el artículo 36.7 de los presentes Estatutos.

Artículo 62. Elección, cese y estatuto de los miembros de la Comisión

1. La presentación de candidaturas y la elección de los miembros de la Comisión de Control se ajustarán a las reglas establecidas en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral para la designación de los vocales del Consejo de Administración.

2. Son aplicables a los miembros de la Comisión de Control los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo de Administración; también les será de aplicación la irrevocabilidad del nombramiento y las causas del cese establecidas en el artículo 41, y los requisitos exigibles a los referidos vocales para efectuar operaciones financieras con la Caja determinados en el artículo 40, ambos de los presentes Estatutos. En ningún caso los miembros de la Comisión de Control podrán desempeñar puestos de trabajo, o cargos en los órganos de gobierno, de cualesquiera empresas o entidades participadas o dependientes de la Caja, incluso las que pudieran gestionar la obra social.

3. Los nombramientos y ceses de miembros de la Comisión de Control serán comunicados por el Presidente de la Entidad al Banco de España y a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tal circunstancia tenga lugar.

Artículo 63. Duración del mandato y renovación

1. El mandato de los miembros de la Comisión de Control será de seis años, pudiendo ser reelegidos por otro período de igual duración. El cómputo de este periodo de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años. Esto no obstante, los miembros de la Comisión cuyo mandato haya expirado continuarán válidamente en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha en la que tomen posesión quienes hayan de sustituirles.

La duración del mandato no podrá ser superior a doce años, sea cual sea la representación que ostente.

Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrán volver a ser elegidos en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

2. La renovación de los miembros de la Comisión de Control se hará parcialmente cada tres años, aplicando a estos efectos las reglas establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 20 de los presentes Estatutos.

Artículo 64. Vacantes de la Comisión

1. Las vacantes de miembros de la Comisión de Control que se produzcan con anterioridad a la finalización del mandato se cubrirán por la Asamblea a propuesta de la Comisión de Control. El acuerdo de la Comisión de Control proponiendo la cobertura de vacantes a la Asamblea requerirá para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Las sustituciones previstas en este artículo lo serán por el período que reste hasta la finalización del mandato.

Artículo 65. Presidente y Secretario de la Comisión

1. La Comisión de Control nombrará, de entre sus miembros, al Presidente y a un Secretario.

2. El Presidente será sustituido, en su caso, por el miembro de la Comisión de más edad, y el Secretario por el de menos edad.

3. Cuando la Comisión de Control así lo requiera, el Consejo de Administración designará, de entre los empleados de la Caja, una persona que desempeñará las funciones de Secretario de actas de la Comisión, con voz y sin voto, asistiendo a ésta en sus sesiones y en el desempeño de sus competencias.

Sección 3ª.- Funcionamiento de la Comisión de Control

Artículo 66. Reuniones de la Comisión

1. Las reuniones de la Comisión se celebrarán en cuantas ocasiones lo haga necesario el desempeño de sus funciones y, en todo caso, una vez al menos cada dos meses.

2. Las reuniones de la Comisión serán convocadas por su Presidente, por iniciativa propia, a solicitud de tres de sus miembros o del Consejo de Administración.

3. Las reuniones que se celebren a instancia del Consejo de Administración habrán de tener lugar en el plazo que señale la solicitud, que no podrá ser inferior a los previstos en el artículo siguiente, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 67. Requisitos de la convocatoria

1. La convocatoria se efectuará por escrito, en el que habrá de hacerse constar el lugar, día y hora de la reunión, así como la relación de asuntos a tratar en la misma. Los asuntos a tratar serán decididos por el Presidente de la Comisión, por propia iniciativa o a solicitud de tres, al menos, de los miembros de la misma.

La convocatoria deberá efectuarse con no menos de setenta y dos horas de antelación a la prevista para el inicio de la reunión.

2. En caso de urgencia podrá reunirse la Comisión previa convocatoria verbal efectuada con no menos de veinticuatro horas de antelación. La reunión no podrá celebrarse si alguno de los miembros de la Comisión se opusiera expresamente a ella. Si alguno de los miembros no pudiera ser hallado, la reunión podrá celebrarse siempre que concurra el número de miembros previsto en el apartado 1 del artículo siguiente, pero la eficacia de los acuerdos que en ella se adopten quedará sometida a ratificación en la siguiente sesión ordinaria.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrá la Comisión celebrar reunión válidamente si se hallaren presentes todos sus miembros, y así lo acordaren por unanimidad. Igual unanimidad se requerirá para la determinación de los asuntos a tratar.

Artículo 68. Constitución, asistencia y acuerdos

1. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión la mitad más uno de sus componentes. No se admitirá la representación por otro vocal o por un tercero.

2. Cuando así lo requiera la Comisión de Control, asistirá a las reuniones el Director General o cargo asimilado, o quien designe el Presidente de la Caja, siempre con voz, pero sin voto.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes con derecho de voto. Esto no obstante, las propuestas de suspensión de la eficacia de los acuerdos de los órganos de administración de la Caja, requerirán ser aprobadas por mayoría de dos tercios de los miembros de derecho de la Comisión.

4. El Presidente de la Comisión o quien le sustituya tendrá voto de calidad.

5. Las votaciones serán, por regla general, a mano alzada, salvo cuando lo solicite la mayoría de los asistentes o la votación versase sobre la valoración de la conducta de personas, en cuyo caso tendrá lugar de forma secreta, mediante papeletas.

6. Los miembros de la Comisión que hubiesen votado en contra de los acuerdos adoptados por ésta podrán hacer constar en el acta de la sesión los motivos de su voto particular, que habrá de entregarse por escrito al Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la reunión.

7. Los acuerdos de la Comisión de Control se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

8. Los acuerdos de la Comisión de Control no son públicos, sin perjuicio de su comunicación, cuando proceda, a los órganos y autoridades pertinentes, en los casos y en la forma previstos en las leyes y en los presentes Estatutos.

9. En lo no previsto en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la Caja, la Comisión podrá regular su propio funcionamiento, con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

CAPITULO VI.- Operaciones de la Institución

Artículo 69. Operaciones de la Caja y deber de guardar reserva

1. La Caja puede realizar, para el cumplimiento de sus fines, todas las actividades económicas, financieras y de interés social que sean conformes a su naturaleza particular como Caja y entidad de crédito, y al ordenamiento jurídico.

2. La Caja, los miembros de los órganos de gobierno, la dirección y el resto del personal de la Entidad están obligados a guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros u objeto de divulgación.

Se exceptúan del deber establecido en el párrafo anterior las informaciones respecto de las cuales el cliente o las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, le sean requeridas o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión. En este caso, la cesión de la información deberá ajustarse a lo dispuesto por el propio cliente o por las leyes.

Artículo 70. Operaciones financieras

1. La Caja podrá realizar toda clase de operaciones propias del giro o tráfico de las entidades de crédito, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

2. Podrá también realizar operaciones fuera de balance, prestaciones de servicios y actividades de todas clases relacionadas con las mencionadas en el apartado anterior, o que tiendan a la realización o facilitación de los fines de la Entidad.

Artículo 71. Obra Social

1. Con la excepción prevista para las fundaciones de carácter especial reguladas en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, la que la complemente o sustituya en el futuro, la gestión de la Obra Social de la Caja corresponderá al Consejo de Administración, con sujeción a las directrices que, en su caso, apruebe la Asamblea General. Salvo disposición legal en contrario, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, la Obra Social de la Caja estará preferentemente orientada a actividades de asistencia social, cultural, enseñanza e investigación.

2. La dirección y administración de la Obra Social podrá realizarse directamente, bajo la supervisión del Consejo, por los órganos o servicios de la Caja o mediante la Fundación Caja de Madrid u otras fundaciones o entidades que la Caja constituya o aquéllas con las que se acordase una colaboración a tales efectos. Las Obras sociales de gestión directa de la Caja podrán ser propias o en colaboración con otras personas físicas o jurídicas.

3. El Patronato de la Fundación Caja de Madrid estará formado por los miembros del Consejo de Administración de la Caja, y por un miembro de la Comisión de Obra Social designado por ésta y por un representante de la Comunidad de Madrid que asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. El Consejo de Administración podrá acordar, por mayoría absoluta, la integración en el Patronato de Consejeros Generales que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración.

La aprobación de los Estatutos de la Fundación Caja de Madrid, así como su modificación, requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Patronato. El nombramiento de los Patronos y su renovación deberán ser aprobados por mayoría del Consejo de Administración de la Caja. El protectorado de la Fundación Caja Madrid corresponderá a la Consejería competente en materia de Hacienda Pública y política financiera, ejerciendo en el ámbito específico de sus competencias, el control y la supervisión de la actuación de la fundación, sin perjuicio de las atribuciones que normativa en materia de Fundaciones reconozca a otros órganos de la Comunidad de Madrid.

4. La Caja deberá destinar anualmente la totalidad de los excedentes líquidos que, conforme a la normativa vigente, no se apliquen a reservas o fondos de provisión no imputables a riesgos específicos o que no sean atribuibles, en su caso, a los cuotapartícipes, a la dotación de un fondo para obra social que tendrá como finalidad la financiación de obras propias o en colaboración en los campos de la sanidad, la promoción del medio ambiente, la investigación, la enseñanza, la cultura, los servicios sociales, la defensa del patrimonio cultural, el deporte, la ayuda humanitaria, la innovación y el desarrollo tecnológico y otras actuaciones con trascendencia social, de acuerdo con las directrices que establezca la Consejería competente.

5. Si la Caja formara parte de un sistema institucional de protección, las cantidades que se destinen a obras sociales o actividades propias de la obra benéfico social procedentes de la distribución del resultado del grupo consolidable conforme al sistema de mutualización de resultados del grupo, deberán incorporarse al presupuesto anual de la Obra Benéfico-Social propia o en colaboración, y de las Fundaciones que se creen para la gestión de la Obra Social, formando parte, a todos los efectos, de la obra benéfico social de la Caja.

Artículo 71 Bis: Comisión de Obra Social

1. Para garantizar el cumplimiento de la obra benéfico-social de la Caja se creará una Comisión de Obra Social.

2. La Comisión, que estará formada por un mínimo de cinco y un máximo de 13 miembros, estará integrada por los Consejeros Generales que nombre la Asamblea General de entre la lista cerrada que presente el Consejo de Administración, sin tener en cuenta los derechos de voto de los cuotapartícipes, si los hubiere. La Comisión elegirá entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario y se sujetará en cuanto a sus normas de funcionamiento a las previstas para la Comisión de Control.

Formará parte de la Comisión de Obra Social un representante de la Comunidad de Madrid.

3. La Comisión de Obra Social tendrá las siguientes funciones:

a) Informar, con carácter previo a su aprobación y con independencia del informe de la Comisión de Control, los presupuestos y dotación de la obra social, propia o en colaboración, y la liquidación del ejercicio anterior, incluyendo en ambos casos, los de la Fundación si existiera. El informe se incorporará a la documentación a remitir a la Comisión de Control para la emisión de su informe y, posteriormente, a la Asamblea General de la Caja.

b) Informar con carácter previo los proyectos de obras sociales no previstos en el presupuesto anual, incluyendo la Fundación, supongan o no la supresión o disminución de otro proyecto, así como las modificaciones o redistribuciones presupuestarias con motivo de cambios en las previsiones de valoración de las inversiones o de los gastos de mantenimiento de las obras, o cualquier otra modificación presupuestaria que afecte a los proyectos previstos.

c) Informar con carácter previo a su aprobación todos los documentos o informes de carácter corporativo que afecten a la obra social.

d) Informar cualquier otra cuestión relativa a las obras benéfico-sociales que le someta el Consejo de Administración o, en su caso, el Patronato de la Fundación.

e) Designar, en su caso, al representante de la Comisión en el Patronato de la Fundación.

f) Aquellas otras que pueda reservarle la normativa vigente o le atribuya la Asamblea General, el Consejo de Administración o cualquier otro órgano de la Caja.

Artículo 72. Monte de Piedad

1. El Monte de Piedad, origen de la Entidad, tiene por objeto:

- a) Realizar préstamos o créditos con garantía de prenda de cualquier bien mueble de lícito comercio.
 - b) Realizar préstamos o créditos prendarios sobre mercancías y otros bienes sin desplazamiento.
 - c) Realizar subastas públicas de bienes, dados o no en garantía de prenda.
 - d) Realizar depósitos, tasaciones o valoraciones de cualquier bien mueble de lícito comercio, y cualquier otra operación similar que acuerden los órganos de gobierno de la Caja.
2. El Monte de Piedad se regirá por un Reglamento especial, que aprobará el Consejo de Administración y, en su defecto, por los presentes Estatutos, y, en cuanto a sus operaciones, por el Título XV del Libro IV del Código Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Sistema institucional de protección.

En los supuestos de participación de la Caja en un sistema institucional de protección los territorios geográficos definidos como “Naturales y Comunes” se recogerán en el Reglamento Electoral de la Caja.

En todo caso, cuando exista algún área dentro del territorio geográfico definido como “Territorio Común” en el que además se permita a la Caja actuar directamente, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, así como las previstas en los presentes Estatutos, respecto de la representación de intereses colectivos en los órganos de gobierno de la Caja, integrando dicho área en el “Territorio Natural” en el que actúe Caja Madrid.

Asimismo, en el supuesto de participación de Caja Madrid en un grupo de entidades de base contractual con la consideración de sistema institucional de protección, ésta podrá usar una marca única, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de los presentes Estatutos, o cualquier otro elemento identificador del Grupo, de las Cajas que integran el mismo o de la Sociedad Central.

Cuando la Caja desarrolle su objeto propio como entidad de crédito a través de la Sociedad Central, aportando a la misma todo su negocio financiero y a la que podrán aportar todos o parte de sus activos no financieros adscritos al mismo, la Sociedad Central podrá utilizar tanto su denominación social, como la denominación de la Caja, o una combinación de las anteriores.

Disposición adicional segunda. Regulación del régimen de personal e incompatibilidades

El Consejo de Administración dictará las normas sobre el régimen de los cargos de alta dirección y demás personal de la Caja, la estructura de su plantilla y el sistema de incompatibilidades, inspirándose en los principios que se establecen en los presentes Estatutos.

Además, y de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, el Consejo de Administración establecerá sus normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con las normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito y las restantes disposiciones que sean de aplicación a las cajas de ahorros.

Disposición adicional tercera. Fondo de dotación

De conformidad con lo establecido en el artículo 272, regla 4ª del Reglamento del Registro Mercantil, se hace constar que el fondo de dotación de la Caja es de veintidós mil novecientos un euros con trece céntimos de euro.

Disposición adicional cuarta. Reglas de disolución y liquidación

Para el supuesto de disolución y liquidación, y en lo no previsto en los presentes Estatutos, serán de aplicación, por analogía, las reglas previstas para las sociedades anónimas en la Ley de Sociedades de Capital.

Disposición adicional quinta. Inscripciones Registrales

La Caja se halla inscrita en el Registro especial de Cajas de Ahorro del Ministerio de Economía con el número 99 y en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 3.067, hoja M - 52.454

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Procesos electorales no concluidos

Las modificaciones de estos Estatutos, aprobados por acuerdo de la Asamblea General en su reunión de 20 de julio de 2009, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2009, de 23 de junio por la que se modifica la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, serán de aplicación a los procesos electorales que, a su entrada en vigor, no hubieran concluido plenamente mediante el nombramiento correspondiente.

Los procesos electorales de los sectores de Corporaciones Municipales, Entidades representativas y Asamblea se realizarán conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2009.

Disposición transitoria segunda. Reelección en caso de cumplimiento del periodo máximo de mandato.

Los Consejeros Generales, los vocales del Consejo de Administración, y los miembros de la Comisión de Control, que ostentaran el cargo a la entrada en vigor de la Ley 4/2003 de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, aunque hayan cumplido el período máximo establecido en el apartado 1 de los artículos 20, 37 y 63, respectivamente, de los presentes Estatutos, o que lo hubiesen cumplido durante el período electoral vigente a 31 de diciembre de 2003, podrán permanecer en el cargo durante tal mandato y uno más, siempre que sean elegidos para ello por la representación que ostenten.

Disposición transitoria tercera. Número máximo de los integrantes de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la modificación operada en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid, por la Ley 2/2009, de 23 de junio, y su incidencia en los procesos de renovación de los órganos de gobierno, de forma excepcional la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control podrán superar el número máximo de 320, 21 y 13 miembros, respectivamente, hasta que se produzca la renovación de los sectores de impositores y empleados en 2012.

Disposición transitoria cuarta. Adaptación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

La adaptación de la Asamblea General y de los demás órganos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid a las normas contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y en la Ley

4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por la Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003 al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, se realizará en la forma prevista en la presente disposición transitoria:

a) Dentro de un plazo de dos meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamento de la Caja, adaptados a la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por la Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003 al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, por la Consejería competente, los Consejeros Generales designados a propuesta del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid y de la Cámara de Comercio de la Comunidad de Madrid deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 19.3 a) y c), respectivamente, de los presentes Estatutos, y pasarán a ejercer su representación en la forma allí dispuesta.

b) En el mismo plazo, se procederá al nombramiento y cese de los Consejeros Generales representantes del sector de entidades representativas que sean necesarios para adaptar la composición del sector a lo dispuesto en el artículo 19.2, primer párrafo, de los presentes Estatutos, sin que se modifique la duración del período de mandato del sector vigente en dicha fecha, cuya renovación total se producirá en 2015. No será necesaria la adaptación a lo dispuesto en el citado artículo 19.2, primer párrafo, si el porcentaje de Consejeros sobre el total del sector, propuestos por entidades de ámbito nacional supera el porcentaje de depósitos captados sobre el total en las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía diferentes de la Comunidad de Madrid. A aquellos efectos, se tomarán en cuenta los depósitos captados por Comunidades Autónomas que sirvieron de referencia en el proceso de renovación concluido en 2010.

De la misma manera y en ese mismo plazo, si realizados los ajustes referidos en la presente letra y en la anterior, la representación pública en la Asamblea General supera el 40 por 100 legalmente previsto, las entidades representativas a las que se refiere el artículo 19.3.d) de los presentes Estatutos, que tengan naturaleza pública dejarán de tener representación y serán sustituidas por otras de naturaleza privada, sin que se modifique la duración del período de mandato del sector, vigente en dicha fecha, cuya renovación total se producirá en 2015.

La Consejería competente aprobará, en la forma prevista en el artículo 19.4 de los presentes Estatutos, la relación de entidades que dejarían de tener representación, entre ellas, en su caso, las que tuvieran naturaleza pública, y, por el contrario, a las que les correspondería la misma, manteniendo el resto de entidades la representación que actualmente ostentan.

c) En el plazo referido, se adaptará la composición del resto de los órganos de gobierno de la Caja, única y exclusivamente en el supuesto de que los actuales integrantes perdieran su representación y no existiera suplente. De no existir suplente el nombramiento se producirá en la forma prevista en los Estatutos de la Caja.

d) En 2012 se procederá a la renovación de los sectores de Impositores y Empleados de acuerdo con la composición prevista en la presente Ley, recuperando la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control su número originario de miembros de 320, 21 y 13, respectivamente, conforme disponía la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2009, de 23 de junio, por la que se modifica la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.

e) En 2012, se procederá a adaptar la representación de las Corporaciones Municipales a lo dispuesto en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por la Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003 al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros y, en los presentes Estatutos, sin que se modifique la duración del período de mandato del sector vigente en dicha fecha, cuya renovación total se producirá en 2015. Corresponderá a la Comisión de Control acordar las normas, que tendrán carácter

objetivo, para adaptar la representación de las Corporaciones Locales a lo dispuesto en la presente Ley.

f) En 2012, las Universidades Públicas dejarán de tener la representación que actualmente ostentan que se otorgará a la comunidad universitaria madrileña en la forma prevista en el artículo 19.3 b) de los presentes Estatutos, sin que se modifique la duración del período de mandato vigente en dicha fecha, cuya renovación se producirá en 2015.

g) La renovación del sector de la Asamblea de Madrid se producirá en 2015 cuando concluya el mandato vigente.

h) En el proceso electoral que se desarrolle en 2012 para la renovación de los sectores de Impositores y Empleados se aplicarán transitoriamente las siguientes reglas, en el supuesto que la Caja participe en un sistema institucional de protección:

- Respecto del sector de Impositores y a los efectos de aplicar los requisitos para la elegibilidad de Consejeros Generales, previstos en la Ley 4/2003, de 11 de marzo de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid en la redacción dada por la Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003 al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y, en los presentes Estatutos, se tendrán en consideración los saldos, movimientos, y antigüedad que tuvieran los depósitos abiertos en oficinas de la Caja, incluso si éstos hubieran sido traspasados al territorio común de la Sociedad Central del Grupo o al territorio natural de otras Cajas de Ahorros que se integren en el sistema institucional de protección, entre la fecha de la entrada en vigor del Contrato de Integración y la fecha de celebración del proceso electoral, siempre que se mantengan vigentes, tomando en consideración, el saldo y movimientos existentes a la fecha de traspaso.

- Respecto del sector de Empleados, y a los efectos de elegibilidad de los Consejeros Generales, mantendrán los requisitos de antigüedad y capacidad, aquellos empleados de la Caja que, entre la fecha de la entrada en vigor del Contrato de Integración y la fecha de celebración del proceso electoral, hubieran pasado a la Sociedad Central del Grupo. Por su parte, serán electores los representantes legales con mandato vigente del último proceso electoral aun cuando entre la fecha de la entrada en vigor del Contrato de Integración y la fecha de celebración del proceso electoral, hubieran pasado a la Sociedad Central del Grupo.

Disposición transitoria quinta. Continuidad de actuales órganos de gobierno, y de las comisiones delegadas.

En tanto no se haya producido la adaptación de la Asamblea General a lo previsto en las modificaciones de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, contenidas en la Ley 1/2011, de 14 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria sexta, el gobierno, representación y administración de la Caja seguirán atribuidos a sus órganos de gobierno en su composición actual, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las referidas modificaciones.

Asimismo, en tanto no se haya adaptado la Comisión de Nombramientos y constituido la Comisión de Obra Social, de acuerdo a lo previsto en las modificaciones de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, contenidas en la Ley 1/2011, de 14 de enero, la Comisión de Nombramientos y la Comisión de Propuestas de Obra Social, continuarán ejerciendo sus correspondientes funciones delegadas.

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio para determinados miembros de órganos de gobierno.

Los miembros de los órganos de gobierno que deban cesar en el ejercicio de su cargo como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por la Ley 1/2011, de 14 de enero, y en el artículo 7.4 de los presentes Estatutos, lo harán cuando concluya el mandato que ostenten a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de

julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y, en todo caso, antes de transcurridos tres años desde dicha entrada en vigor, sin que en ningún caso sea posible su renovación.

Disposición transitoria séptima. Cómputo total del mandato en determinados supuestos.

Para el cómputo de total de mandatos de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Si se hubiese ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 11/2010 y resultara nuevamente elegido en la misma entidad, el cómputo total de su mandato no podrá superar en ningún caso los doce años, teniéndose en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Caja acuerde su integración con otras entidades o el ejercicio indirecto de su actividad financiera en cuanto a los cargos en vigor a la entrada en vigor de ese Real Decreto-ley, podrá superarse el límite de doce años hasta el cumplimiento del mandato en curso en la entidad de que se trate.

b) Si resultara elegido en una entidad resultante de un proceso de fusión quien hubiese ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 11/2010 en una de las entidades fusionadas, podrá superar el límite de doce años computado conforme a la letra anterior hasta el cumplimiento de su primer mandato en la entidad fusionada. En todo caso a los miembros de los órganos de gobierno que inicien mandato en las entidades fusionadas se les aplicará lo previsto en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por la Ley1/2011, de 14 de enero, y en el artículo 7.4 de los presentes Estatutos.

DISPOSICION FINAL

1. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación a la Caja de la autorización adoptada por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.

2. A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán sin efecto los anteriores.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

Los presentes Estatutos de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid fueron aprobados por la Asamblea General de la Entidad el 8 de marzo de 2011 y autorizados posteriormente por Orden de 13 de abril de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.